



FACULTAD DE DERECHO (ICADE)

**ESTUDIO POLÍTICO-CRIMINAL DEL
TRATAMIENTO JURÍDICO-PENAL DE
LA INFLUENCIA DEL CONSUMO DE
ALCOHOL Y OTRAS DROGAS EN LA
COMISIÓN DE DELITOS**

Lidia González Gómez

5º E-5

Derecho Penal

Tutor: Prof. Dr. D. Antonio Obregón García

Madrid

Abril, 2017

RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado, como se infiere de la literalidad de su título, se aborda el estudio político-criminal del tratamiento jurídico-penal de la influencia del consumo de alcohol y otras drogas en la comisión de delitos. El trabajo busca afrontar la paradoja existente en la sociedad española, consistente en una gran permisividad social de estados de intoxicación y embriaguez, por un lado, y a una elevada tasa de delitos cometidos bajo la influencia de alcohol y drogas, por otro.

A la hora de ordenar el estudio, de conformidad con la relación existente entre las tres ciencias criminales, a saber, Criminología, Derecho Penal y Política Criminal, se sigue una estructura formada por tres grandes bloques. En primer lugar, se expone el estudio toxicológico y médico-legal del consumo de las referidas sustancias, así como de su virtualidad criminógena. En segundo lugar, se aborda el estudio dogmático de la imputabilidad del consumidor de drogas ocasional/habitual y del drogodependiente. Finalmente, se concluye con una valoración y propuesta político-criminal, que incorpora los conocimientos extraídos de los dos apartados anteriores, y que persigue transformarlos en estrategias concretas de Política Criminal, que permitan adecuar el tratamiento jurídico-penal del consumo y dependencia del alcohol y otras drogas al saber empírico sobre la criminalidad asociada a los mismos.

PALABRAS CLAVE: Alcohol, Drogas, Imputabilidad, Criminología, Derecho Penal, Política Criminal.

ABSTRACT

This End-of-Degree Project, as it is made clear by its title, addresses the political-criminal study of the criminal legal relevance of the commission of crimes associated with the consumption of alcohol and drug abuse. The project seeks to confront the existing paradox in the Spanish society, entailing the considerable social permissiveness of intoxication states and inebriation on the one hand, and the high rate of crimes committed under the influence of alcohol and drugs on the other.

In structuring this study, three areas are distinguished, in accord to the relationship between the three known Criminal Sciences, namely Criminology, Criminal Law and Criminal Policy. Firstly, it is set out the toxicological and medical-legal study of the consumption of the aforementioned substances, as well as of their criminogenic potential. Secondly, it is addressed the dogmatic study of the criminal liability of both casual users and drug addicts. Finally, the project concludes with a political-criminal appraisal, which incorporates the knowledge gained from the two first studies.

In short, this End-of-Degree's conclusion seeks to turn the criminological and criminal knowledge into specific criminal policies and strategies, with the final goal of dealing appropriately with the consumption of alcohol and drug abuse, both from a criminological and legal perspective.

KEY WORDS: Alcohol, Drugs, Criminal Liability, Criminology, Criminal Law, Criminal Policy.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	8
2. ESTUDIO CRIMINOLÓGICO: TOXICOLOGÍA CONDUCTUAL	10
2.1. Introducción	10
2.1.1. Concepto de droga	10
2.1.2. Efectos genéricos	11
2.2. Estudio toxicológico y médico-legal de las drogas de abuso	13
2.2.1. Opiáceos	13
2.2.2. Cocaína	14
2.2.3. Anfetaminas y sustancias afines	15
2.2.4. Cannabinoides	15
2.2.5. Alcohol etílico	16
2.3. Virtualidad criminógena del consumo de alcohol y otras drogas	19
3. ESTUDIO DOGMÁTICO: IMPUTABILIDAD PENAL DEL CONSUMIDOR DE DROGAS Y DEL DROGODEPENDIENTE	25
3.1. Imputabilidad	25
3.2. Causas de exención y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del consumidor de drogas y del drogodependiente	27
3.2.1. Eximente completa de intoxicación plena (art. 20,2º CP)	27
3.2.2. Eximente incompleta de intoxicación plena (art. 21,1ª CP)	33
3.2.3. Circunstancia atenuante de grave adicción (art. 21,2ª CP)	36
3.2.4. Circunstancia atenuante analógica: consumo simple (art. 21,7ª CP)	39
3.2.5. Eximente completa de trastorno mental transitorio (art. 20,1ª CP)	42
3.2.6. Eximente completa de anomalía o alteración psíquica (art. 20,1ª CP)	45
3.3. Consumo de alcohol y drogas como estructuras de <i>actio libera in causa</i>	48
4. VALORACIÓN Y PROPUESTA POLÍTICO-CRIMINAL	57
4.1. Refundición de las eximentes 1ª y 2ª del artículo 20 CP	59
4.2. Tratamiento jurídico-penal específico del trastorno mental transitorio imprudente	60
4.2.1. Delito de embriaguez plena: §323 a) StGB	61
4.2.2. Modificación de la fórmula legal de la <i>alic</i>	62

4.3. Modificación del artículo 68 CP	63
4.4. Reforma de las medidas de seguridad y suspensión de la pena	64
<u>5. CONCLUSIÓN</u>	<u>69</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>70</u>
<u>ANEXO I: ANEXO LEGISLATIVO</u>	<u>74</u>
<u>ANEXO II: LEGISLACIÓN</u>	<u>79</u>
<u>ANEXO III: JURISPRUDENCIA</u>	<u>81</u>
<u>ANEXO IV: DOCTRINA ADMINISTRATIVA</u>	<u>106</u>

ABREVIATURAS

AAP	Auto de Audiencia Provincial
<i>alic</i>	<i>actio libera in causa / acciones liberae in causa</i>
apdo.	apartado
ARP	Aranzadi Penal
art., arts.	Artículo, Artículos
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIE-10	Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS
CP	Código Penal
DSM-IV-TR	Clasificación de Enfermedades de la Asociación de Psiquiatría Americana (APA)
ed.	edición
EDADES	Encuesta sobre Alcohol y Drogas en España
ESTUDES	Encuesta sobre el uso de drogas en Enseñanzas Secundarias en España
etc.	etcétera
<i>et ál.</i>	<i>et álíi</i> , locución latina que significa literalmente “y otros”.
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
IAIC	Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (voz latina). Adverbio. “Allí, en el mismo lugar”.
JUR	Documento de Jurisprudencia (Aranzadi)
LO	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores
núm.	número
OEDT	Observatorio Español de la Droga y las Toxicomanías
OMS	Organización Mundial de la Salud
pág., págs.	página, páginas

PCP	Fenciclidina
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
RTC	Repertorio del Tribunal Constitucional Aranzadi
SNS	Sistema Nervioso Central
ss.	siguientes
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
StGB	<i>Strafgesetzbuch</i> (Código Penal alemán).
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
Trads.	Traductores
TS	Tribunal Supremo
<i>Vid.</i>	<i>Vide</i> , del latín <i>vide</i> , 2ª persona de singular del imperativo de <i>vidēre</i> , “ver”.

1. INTRODUCCIÓN

El título del presente Trabajo de Fin de Grado, en cierto modo, se configura como una sinécdoque: atendida su estructura y contenido, denominarlo estudio político-criminal bien puede ser estar utilizando la parte por el todo. Sin embargo, este recurso se justifica por la naturaleza de la Política Criminal como puente de enlace entre las otras dos ciencias criminales, la Criminología y el Derecho Penal.

En efecto, una correcta comprensión y estudio político-criminal de la relevancia jurídico-penal del consumo de alcohol y otras drogas demanda un profundo conocimiento criminológico y un riguroso estudio dogmático, que ponga primeramente de manifiesto la virtualidad criminógena de las referidas sustancias, y que analice en segundo lugar los instrumentos jurídicos con los que el Derecho Penal se dota para controlar, reprimir y prevenir este tipo de criminalidad. Solo así puede llegarse a una propuesta político-criminal, bien entendida, que permita en un último momento lógico concluir con una valoración y razonamiento de propuestas, medidas y estrategias adecuadas.

En lo atinente a la elección de la criminalidad relacionada con el fenómeno de la droga como centro de interés de este estudio, ésta obedece a la constatación de una clara realidad en la sociedad española: pese a la intuitiva virtualidad criminógena del consumo de alcohol y drogas en el imaginario colectivo, las estadísticas muestran patrones de consumo alarmantes, especialmente ante la creciente tendencia del consumo de alcohol, de forma habitual y/o en modalidades de riesgo. Además, una lectura más o menos asidua de la jurisprudencia patria permite constatar que cada vez son más los delitos cometidos en estado de embriaguez o bajo los efectos de las drogas.

Existiendo una clara relación entre ambos fenómenos, de gran importancia en el ámbito criminal, evidentemente no resuelta, se propone aquí dirigir la atención penalista hacia el tratamiento dogmático no ya solo de las drogodependencias, sino del consumo calificable de “simple”, esto es, sin adicción. Y es que, aunque exista una generalizada tolerancia social hacia el consumo alcohol y drogas, sobre todo en contextos de ocio y diversión, esta permisividad no puede ser admisible ni en el terreno dogmático ni en el político criminal.

Baste todo lo hasta aquí apuntado para justificar el interés de la cuestión del objeto del trabajo, la metodología seguida en su exposición, y la configuración de la conclusión como tesis, con fundamento en el apartado dedicado a la valoración y propuesta político-criminal.

2. ESTUDIO CRIMINOLÓGICO: TOXICOLOGÍA CONDUCTUAL

2.1. Introducción

2.1.1. Concepto de droga

El punto de partida de este trabajo es necesariamente el esclarecimiento de los términos de nominación que el CP emplea a la hora de referirse a las sustancias tóxicas cuyos efectos y tratamiento jurídico-penal son aquí objeto de estudio. En efecto, son varios los conceptos que el legislador penal maneja a lo largo del articulado del texto para referirse a las mismas. De la lectura del CP se deduce que los términos más frecuentemente empleados “drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, a los que suelen añadirse las bebidas alcohólicas y otras sustancias que produzcan efectos análogos¹.

Pues bien, pese al extenso tratamiento del fenómeno de las drogas y del alcohol, en sus diferentes vertientes, por parte del legislador penal, debe destacarse que el CP no ofrece definición alguna en el plano jurídico-penal de los conceptos “droga tóxica”, “estupefacientes” o “sustancias psicotrópicas”. Por su parte, la definición propuesta por la OMS en su *Glosario de términos de alcohol y drogas*, desde un plano farmacológico, no arroja luz sobre la cuestión, al definir el término droga de un modo genérico como “toda sustancia química que modifica los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos”.

En términos generales, puede afirmarse que la jurisprudencia del TS ha acogido y ampliado la definición propuesta por la OMS, afirmando que por droga ha de entenderse

cualquier sustancia, terapéutica o no, que, introducida en el organismo por cualquier mecanismo (ingestión, inhalación, administración, intramuscular o intravenosa, etc.), es capaz de actuar sobre el SNC del consumidor, provocando un cambio en su comportamiento, ya sea una alteración física o intelectual, una experimentación de nuevas sensaciones o una modificación de su estado psíquico (STS 116/2013, 21-2, FJ 7º).

¹ En este sentido, *vid.* arts. arts. 20,2ª; 21,2ª; 83.1, 7º; 96; 181.2; 301.1; 368; 371; 374; y 379.2, todos del CP.

2.1.2. Efectos genéricos

Los efectos comunes o genéricos más graves asociados al consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y bebidas alcohólicas, son los siguientes: la propia intoxicación, la adicción, los estados de dependencia y de tolerancia, así como los síndromes de abstinencia que dichos estados conllevan para los drogodependientes.

Comenzando por la intoxicación, la OMS la ha definido en su *Glosario de términos de alcohol y drogas* como aquel “estado posterior a la administración de una sustancia psicoactiva, que causa alteraciones en el nivel de conciencia, en lo cognitivo, en la percepción, en el juicio, en la afectividad o en el comportamiento, o en otras funciones y respuestas psicofisiológicas”.

En cuanto a las formas en que la intoxicación puede manifestarse, la doctrina científica distingue, a efectos médicos, entre intoxicación aguda y crónica. Así, mientras que la intoxicación aguda es causada por “exposiciones de corta duración, con absorción rápida del tóxico”, teniendo lugar las manifestaciones clínicas de la intoxicación con gran rapidez, la intoxicación crónica es “aquella que se debe a una exposición repetida al tóxico durante mucho tiempo”, asociada a situaciones de drogodependencia (Gisbert Calabuig y Villanueva Cañadas, 2004, pág. 703).

Otro efecto genérico del consumo de alcohol y de otras drogas es la adicción o dependencia, término éste último preferido por la OMS, puesto que el concepto un marco de referencia más adecuado desde el punto de vista médico legal, al permitir la apreciación de distintos grados de intensidad. De ahí que, actualmente, se haya sustituido en el lenguaje médico-legal el término adicción, así como el correlativo de adicto, por los términos *drogodependencia* y *drogodependiente*, respectivamente.

En este sentido, es ya clásica la distinción entre dependencia psíquica y dependencia física, realidades de las que se derivan consecuencias orgánicas, así como jurídico-penales, distintas. De tal suerte que, “caracterizando a toda drogodependencia una especial relación entre el sujeto y la droga en cuya virtud aquél orienta su actividad, básica y prioritariamente, a la búsqueda del producto”, el usuario puede verse impulsado por una dependencia psíquica a la droga, es decir, “por la situación de puro y simple bienestar que

aquella le proporciona”, pero también por una dependencia física, resultado de una “progresiva adaptación del organismo a la presencia de la droga, cuyo consumo crónico produce tales trastornos fisiológicos que su falta de administración llega a representarse como una intolerable carencia” (Jiménez Villarejo, 1985, pág. 143).

Por lo demás, en aquellos supuestos en los que el consumidor haya establecido respecto de la droga o del alcohol una relación de dependencia, dicha sustancia podrá provocar tolerancia y síndrome de abstinencia. La primera se puede producir a raíz de una dependencia psíquica, mientras que el síndrome de abstinencia únicamente se produce con la interrupción del consumo cuando la dependencia también es física.

La tolerancia está íntimamente ligada con la dependencia, y consiste, en términos generales, “en la necesidad de aumentar progresivamente la cantidad de droga consumida para mantener un efecto constante” (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 133), ya que el consumo continuado de la droga o del alcohol provoca una disminución de la respuesta a una dosis concreta. Por su parte, el síndrome de abstinencia sobreviene en los casos severos de dependencia, donde se aprecia una dependencia también física, y consiste en un “conjunto de síntomas con grado de intensidad y agrupamiento variables que aparecen al suspender o reducir el consumo de una sustancia psicoactiva que se ha consumido de forma repetida” (OMS, 2008).

Finalmente, desde una perspectiva conductual, vinculada con la virtualidad criminógena del consumo alcohol y/o drogas, debe necesariamente añadirse, por su relevancia médico-legal, la afectación negativa que se produce en la integridad psicosomática del SNC, con repercusiones sobre la cognición, la personalidad y la conducta. Así, Fernández y Verdejo (2010) destacan que “las funciones ejecutivas y toma de decisiones son las alteraciones con mayores repercusiones funcionales en población drogodependiente, pudiendo tener implicaciones legales” (pág. 530), especialmente porque, entre las habilidades que integran el constructo de la función ejecutiva, se encuentran el control inhibitorio, la flexibilidad y la toma de decisiones.

2.2. Estudio toxicológico y médico-legal de las drogas de abuso

Siguiendo a Gisbert Calabuig y Villanueva Cañadas (2004), bajo el nombre genérico de *drogas de abuso* se pueden incluir una larguísima lista de sustancias químicas de diverso origen (naturales, semisintéticas, artificiales), que van desde las más conocidas (alcohol, opiáceos, tabaco y cocaína), hasta todos los psicofármacos que pueden ser susceptibles de consumo con fines no terapéuticos. Los autores subrayan que han sido propuestas multitud de clasificaciones, atendiendo a diversos criterios (estructura química, efectos, etc.), sin que hasta el momento exista una que reúna todas las sustancias y sea clara y operativa (pág. 116).

No obstante lo anterior, los autores proponen una clasificación mixta, sobre la base de los efectos y la naturaleza de las sustancias, atendiendo además a las sustancias de uso más frecuentes en el medio español: (1) alcohol; (2) opiáceos; (3) cocaína; (4) drogas sintéticas/de diseño; (5) anfetaminas y afines; (6) derivados de la *Cannabis sativa*; (7) alucinógenos; (8) hipnosedantes; (9) inhalantes. Partiendo de esta clasificación, a continuación se exponen, por su mayor extensión y relevancia médico-legal, los efectos particulares sobre el SNC y la conducta de los opiáceos, la cocaína, las anfetaminas, los derivados cannábicos y el alcohol etílico, atendiendo los patrones de consumo en la sociedad española puestos de manifiesto por la *Encuesta sobre Alcohol y Drogas en España* (EDADES), publicada por el OEDT.

2.2.1. Opiáceos

El opio es el jugo desecado de los frutos de la adormidera (*Papaver somniferum*), caracterizado a efectos farmacológicos por su compleja composición, con numerosos alcaloides. Entre los derivados semisintéticos de los alcaloides del opio destaca la diacetilmorfina o heroína, la hidromorfina y la metadona; mientras que entre los opioides sintéticos se pueden destacar la metadona y la petidina. Una vez en el organismo, estos tóxicos actúan sobre los receptores de opiáceos, que donde más abundan es en el SNC, por lo que, tras su administración, se detectan cambios del estado de ánimo (euforia), disminución de la ansiedad, bienestar, alteración de la concentración o la memoria y alteración del juicio (Ventura Álvarez, 2007, pág. 374).

Por añadidura, los opiáceos tienen una gran capacidad para producir dependencia física, comenzando la clínica del síndrome de abstinencia de forma progresiva, aunque su aparición y duración varían en función del alcaloide, alcanzando su cénit entre las 48-72 horas. A nivel del SNC, los signos o síntomas del síndrome de abstinencia se explican por “un aumento de la descarga adrenérgica que había perdido su capacidad de expresión con el consumo de opiáceos” (Ventura Álvarez, 2007, pág. 374). De ahí que el cuadro subjetivo esté caracterizado por una gran ansiedad, irritación, dolores óseos y musculares generalizados, agitación e intranquilidad motora, y un fuerte deseo de droga.

2.2.2. Cocaína

La cocaína es un alcaloide que se obtiene de las hojas del arbusto *Erythroxylum coca*, cuya composición química presenta numerosos alcaloides, entre los cuales el más importante a efectos toxicológicos es la ecgonina, de la cual se derivan otros alcaloides como la propia cocaína (Ventura Álvarez, 2007, pág. 379). En lo atinente a sus aspectos farmacológicos y, más concretamente, a su mecanismo de acción sobre el SNC, la cocaína es un potente estimulante. Su principal efecto es euforizante, de ahí su gran difusión como droga social, si bien también destaca la producción de sensación de bienestar, optimismo y disminución del cansancio, sueño y hambre (Ventura Álvarez, 2007, pág. 384).

La administración repetida de cocaína no produce dependencia física, aunque, por el contrario, sí genera una rápida dependencia psíquica, que llevará al consumidor a repetir frecuentemente su consumo. Por lo demás, Ventura Álvarez (2007), ha subrayado que la cocaína desarrolla con cierta facilidad intoxicación crónica, debido principalmente a su rápida degradación, que obliga a repetir la dosis para mantener el bienestar; y a un rápido desarrollo de tolerancia para los efectos euforizantes, que provoca el aumento progresivo de la dosis (Ventura Álvarez, 2007, pág. 385).

Por último, debe señalarse que, en la intoxicación crónica con estimulantes en general, y cocaína en particular, lo más frecuente son los cuadros paranoides y delirantes, con vivencias persecutorias, ataques de pánico y, en situaciones agudas, alucinaciones auditivas, visuales y táctiles. La doctrina científica hace hincapié en que los consumidores crónicos desarrollan de una gran hiperactividad, impulsividad y

agresividad, con una conducta de enfrentamiento tendente a la violencia física (Suárez-Mira Rodríguez, 2010, pág. 297; Ventura Álvarez, pág. 386).

2.2.3. Anfetaminas y sustancias afines

La sustancia genéricamente denominada anfetamina, que en sentido técnico estricto es la *fenilisopropilamina*, es una amina simpático-mimética obtenida por síntesis química, con una potente acción estimulante sobre el SNC. En este grupo se encuentran la anfetamina, la dexanfetamina y la metanfetamina (OMS, 2008). Actúan preferentemente sobre la corteza cerebral, y la intoxicación aguda por su consumo viene caracterizada por un cuadro confusional, marcado por los siguientes trastornos neurológicos: ansiedad, alucinaciones, delirio y trastornos de la conducta que simulan un brote esquizofrénico de tipo paranoide (Gisbert Calabuig y Villanueva Cañadas, 2004, pág. 1020).

El uso crónico puede dar lugar “a cambios de la personalidad y del comportamiento como impulsividad, agresividad, irritabilidad, desconfianza y psicosis paranoide” (OMS, 2008). La psicosis por anfetaminas no es dosis-dependiente, por lo que puede aparecer “durante o poco tiempo después del consumo repetido de dosis moderadas o altas de anfetaminas”.

En cuanto a los efectos que produce el uso habitual de las anfetaminas, no parece que se produzca un cuadro de abstinencia claro (Suárez-Mira Rodríguez, 2010, págs. 305-306), pero la doctrina coincide en que estos compuestos desarrollan tolerancia y compulsión en muy pocas semanas, por lo que el aumento de dosis puede abocar a la dependencia psíquica.

2.2.4. Cannabinoides

Dentro del grupo de derivados del cannabis se incluyen los preparados psicoactivos procedentes de la planta *Cannabis sativa*: marihuana, hachís, aceite de hachís, etc. En particular, la resina de las plantas de cannabis es la principal fuente de principios activos, destacadamente los cannabinoides, siendo el principal componente activo por concentración y potencia psicoactiva el delta-9-tetrahidrocannabinol (Ventura Álvarez,

2007, pág. 310). Este principio activo actúa sobre unos neuroreceptores específicos que están presentes en prácticamente todos los sistemas, y se encuentran en grandes concentraciones en el SNC (Gisbert Calabuig y Villanueva Cañadas, 2004, pág. 1023).

Por lo que respecta a los trastornos producidos por el cannabis, la intoxicación aguda provoca seudopercepciones, trastornos de la percepción temporal y espacial, alucinaciones visuales y auditivas e ideas delirantes y paranoides, siendo muy variables en función de las características del sujeto y el ambiente de consumo (Gisbert Calabuig y Villanueva Cañadas, 2004, pág. 1024). Debido a la intoxicación aguda, también puede producirse, a grandes dosis, un cuadro de psicosis tóxica aguda, llegando incluso a originarse ataques de pánico y estados agudos de ansiedad y de angustia (Suárez-Mira Rodríguez, 2010, págs. 285-286). No obstante, por regla general, el riesgo de intoxicaciones agudas es muy limitado.

Al margen del cuadro de intoxicación descrito, en el consumo de cannabis son también frecuentes las denominadas “reacciones adversas”. Dentro de estas, las más frecuentes son las reacciones pánicas, los delirios tóxicos agudos y los estados paranoides agudos (Gisbert Calabuig y Villanueva Cañadas, 2004, pág. 1024), todas ellas de interés para el Derecho Penal.

Ahondando en los efectos subjetivos, la doctrina mayoritaria sostiene que el consumo de cannabis provoca una dependencia de naturaleza esencialmente psíquica, cuyo grado estará ligado a la dosis y a la frecuencia con que se consume producto (Ventura Álvarez, 2007, pág. 310), no habiéndose demostrado con claridad, por el contrario, que genere dependencia física.

2.2.5. Alcohol etílico

El alcohol, que en terminología química hace referencia al etanol o alcohol etílico, constituye el principal componente psicoactivo –unido a veces a otros principios también tóxicos– de las bebidas espirituosas alcohólicas (OMS, 2008).

Para un adecuado enfoque del estudio toxicológico y médico-legal de este compuesto, debe partirse, en relación con su metabolismo, de que su principal particularidad reside en que, a diferencia de las drogas no alcohólicas, “sus efectos se manifiesten no de manera brusca, sino gradual y paulatina (salvo en los casos de embriaguez patológica), de forma que la perturbación solo presenta una gran intensidad cuando la ingestión de alcohol es reiterada” (Obregón García, 2007, pág. 143).

En cuanto a los efectos que produce en el SNC, de los que se derivan las repercusiones en la conducta, Gisbert Calabuig y Villanueva Cañadas (2004) distinguen cuatro fases en la evolución de la embriaguez o intoxicación (aguda) desde un punto de vista médico-legal. Primeramente, sobreviene un “estado de excitación y euforia que induce a imprudencias, favorecidas por un alto grado de indiferencia frente a los resultados de las propias acciones, lo que implica una pérdida del autocontrol” (págs. 887-888). La segunda fase de caracteriza por

anularse la acción inhibitoria de los centros superiores, como consecuencia de lo cual se produce una alteración de la conducta de los individuos, que en esta fase obedecen a los dictados de sus emociones y deseos inconscientes. Hay una liberación de impulsos primitivos y se producen trastornos de la afectividad, en el sentido de la irritabilidad y de excitabilidad, y, en un primer plano, una exaltación del erotismo. [...] La autocritica está abolida la agresividad es muchas veces manifiesta. [...] Es la fase de los delitos contra las personas, incluidos atentados contra el pudor (págs. 887-888).

En la tercera fase, los autores destacan que se hacen más notorios los síntomas narcóticos, pues las funciones sensitivas y motoras están profundamente afectadas. En cuanto a su incidencia médico-legal, apuntan que “según el grado de afectación, se pueden producir diversos tipos de infracciones, si bien predominan, sobre todo en los casos más avanzados, los escándalos, la desobediencia y, en general, los abandonos de las obligaciones” (págs. 887-888). En la cuarta y última fase, el sujeto entra en “un estado en el que la narcosis alcanza la totalidad del SNC, entrando el sujeto en coma” (págs. 887-888).

Por otro lado, el consumo de alcohol etílico también puede producir intoxicaciones crónicas. Durante mucho tiempo se ha empleado el término *alcoholismo* para referirse generalmente “al consumo crónico y continuado o al consumo periódico de alcohol que se caracteriza por un deterioro del control sobre la bebida, episodios frecuentes de intoxicación y obsesión por el alcohol y su consumo a pesar de sus consecuencias

adversas” (OMS, 2008). Estas intoxicaciones crónicas poseen una gran resonancia clínica y psiquiátrica, puesto que, además de dar origen a síntomas somáticos y deterioros orgánicos de gran trascendencia, sus efectos en el SNC pueden producir diversos trastornos psíquicos, entre los que destacan el trastorno amnésico-confabulatorio, las celotipias y paranoias alcohólicas, el trastorno psicótico inducido por el alcohol y el *delirium tremens* (Ventura Álvarez, 2007, págs. 344-346).

La celotipia alcohólica es un tipo de trastorno psicótico crónico inducido por el alcohol, caracterizado por delirios en los que el cónyuge o la pareja sexual es infiel (OMS, 2008). En estrecha conexión con ésta, la paranoica alcohólica es también un “tipo de trastorno psicótico inducido por el alcohol, en el cual predominan los delirios de naturaleza persecutoria o autorreferencial” (OMS, 2008).

En cuanto al trastorno psicótico inducido por el (consumo crónico de) alcohol, la OMS hace referencia con este término a la “agrupación de fenómenos psicóticos que ocurren durante o después del consumo de la sustancia de abuso, pero que no son el resultado único de una intoxicación aguda y que no forman parte de un síndrome de abstinencia” (OMS, 2008). El trastorno vendría caracterizado por una psicosis de gran contenido alucinatorio, denominada *alucinosis alcohólica*, normalmente “con voces que amenazan gravemente al enfermo, que se siente asediado y puede reaccionar muy negativamente frente al entorno” (Ventura Álvarez, 2007, pág. 345).

En último lugar, en tanto en cuanto el alcohol genera dependencia física, la interrupción tras un consumo prolongado “también puede dar lugar a la aparición de síndromes de abstinencia, que reciben el nombre de *delirium tremens*, y que, como tales constituyen un fuerte estado de malestar y tensión, en muchos casos inaguantable” (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 131). Tal y como su nombre indica, el síndrome está en estos casos acompañado de delirio, manifestándose en un estado psicótico agudo caracterizado “por confusión, desorientación, ideas paranoides, ilusiones, alucinaciones, inquietud, temblor, taquicardia e hipertensión” (OMS, 2008).

A modo de conclusión de esta parte de la exposición, cabe mencionar los últimos datos disponibles sobre los patrones de consumo de alcohol en España, obtenidos por la encuesta EDADES, así como por la *Encuesta sobre el uso de drogas en Enseñanzas*

Secundarias en España (ESTUDES), ambas publicadas por el OEDT. Se constata en primer lugar que el alcohol sigue siendo la sustancia psicoactiva más consumida en el país, prevalencia que mantiene una tendencia estable y en niveles altos desde la década de los noventa (OEDT, 2016, pág. 5). Así, el 78% de los encuestados, de edades comprendidas entre 15-64 años, afirmaba en 2013 haber consumido alcohol en los últimos meses, el 64% en los últimos tres días y el 10% diariamente en los últimos 30 días.

En relación a los consumos intensivos, de acuerdo con la encuesta EDADES, el 19% de los españoles de 15-64 años afirma haberse emborrachado en el último año; concentrándose las “borracheras” entre los 15-34 años (OEDT, 2016, pág. 5). Asimismo, se ha puesto de manifiesto que el denominado consumo en atracón de alcohol, o *binge drinking*, ha ganado popularidad a lo largo de los años, triplicándose en una década. Concretamente, en 2013, el 15,5% de los encuestados admitía haber consumido alcohol en forma de atracón en los últimos 30 días; patrón de consumo que se concentra en el grupo de jóvenes de 20-29 años (OEDT, 2016, pág. 5). Por lo demás, observándose en la encuesta EDADES que el patrón de consumo se concentra en un rango de edad joven, la encuesta ESTUDES no hace más que subrayar esta tendencia (OEDT, 2016, págs. 8-9).

2.3. Virtualidad criminógena del consumo de alcohol y otras drogas

En base a los datos expuestos en el estudio toxicológico y médico legal del alcohol y las drogas, es pertinente, si no inexcusable, preguntarse acerca de la virtualidad criminógena del consumo de las sustancias estudiadas; habiendo sido ampliamente debatida la relación existente entre el consumo de drogas y delincuencia por la doctrina, políticos, legisladores y medios de comunicación.

Ciertamente, numerosos estudios han subrayado las importantes repercusiones en aspectos legales específicos que tienen las alteraciones neuropsicológicas asociadas al consumo de drogas, entre los que destacan las alteraciones asociadas al constructo de impulsividad-agresión como precipitantes de la comisión de delitos, y las implicaciones de las alteraciones de autogobierno y toma de decisiones. Fernández y Verdejo (2010), al evaluar neuropsicológicamente la relación entre impulsividad y agresión en la comisión

de delitos, afirman que “diversos estudios han encontrado asociaciones entre los niveles de impulsividad y agresión en consumidores de drogas” (pág. 538).

Estos mismos autores, que también han realizado una evaluación neuropsicológica de la toma de decisiones, en cuanto a sus implicaciones sobre el libre albedrío, parten de la existencia de una “evidencia cada vez más consistente de que el consumo de distintas drogas está asociado a alteraciones significativas del proceso de toma de decisiones”. Ante esta evidencia, aventuran que la acción libre y auto-determinada, “podría verse significativamente comprometida en consumidores de drogas” (Fernández y Verdejo, 2010, pág. 539).

Desde un punto de vista estrictamente criminológico, el IAIC ha realizado similares observaciones, al afirmar que un alto porcentaje de criminalidad deriva directamente del uso de la droga,

siendo el consumo mismo el que directamente influye en la comisión del hecho delictivo al anular o debilitar la personalidad del consumidor, sus facultades intelectivas y/o volitivas, lo que le produce la pérdida de control de su conducta y/o la imposibilidad de valorar correctamente sus actos y sus consecuencias (2002, págs. 16-17).

A pesar de la intuitiva probabilidad de que la delincuencia venga propiciada por el consumo de drogas y por las drogodependencias, lo cierto es que se desconoce el peso real de la influencia que el fenómeno de la droga tiene en la delincuencia en España. Según el IAIC, esto se debe a que, en el campo criminológico, “España carece prácticamente de estudios empíricos en la materia” (pág. 18).

Sin embargo, las carencias empíricas no han impedido el debate doctrinal acerca de las posibles relaciones existentes entre los dos fenómenos aquí estudiados, habiendo sido ensayadas por la doctrina mayoritaria tres hipótesis, a saber: (1) la droga causa delincuencia; (2) la delincuencia lleva al consumo de drogas; (3) la delincuencia y la droga son causalmente independientes, estando influidos por los mismos factores o variables (entre otros, Herrero Herrero, 2001).

La primera hipótesis está muy extendida y,

basándose en los datos estadísticos que reflejan una elevada correlación entre droga y delincuencia, una gran parte de los autores, especialmente en el ámbito de la doctrina penalista, y la opinión pública, sostiene la tesis de que entre ambas variables o fenómenos existe una relación de causalidad, en el sentido de que la droga, su consumo o dependencia, lleva casi de modo necesario a la comisión de hechos delictivos” (García García, 1999, pág. 103).

Respecto a esta teoría, también existe una cierta convergencia en la doctrina penalista de que la droga potencia la virtualidad criminógena del que ya es delincuente.

Esta hipótesis puede ser válida para determinados tipos de sustancias, concretamente aquellas sustancias psicoactivas que generan dependencia física (como los opiáceos), puesto que numerosos estudios han puesto de manifiesto que dicha dependencia provoca una criminalidad de carácter funcional, es decir, una delincuencia que “está determinada directamente por la dependencia o, lo que es igual, por la ‘necesidad’ de continuar consumiendo la droga de la que se depende” (Jiménez Villarejo, 1985, págs. 143-144).

Es por este motivo que, autores como García García (1996 págs. 19 y ss.) u Obregón García y Gómez Lanz (2012, pág. 134), afirman que, desde un punto de vista criminológico, la drogodependencia es el fenómeno que produce el mayor número de problemas en el ámbito jurídico-penal. Ciertamente, las infracciones instrumentales inducidas por la droga obedecen a una tendencia que es casi irrefrenable y, además, con frecuencia el drogodependiente hará del delito su medio de vida, sobre todo en los casos en que financie su adicción por medio del tráfico de drogas.

Empero, puede deducirse de lo anterior que la hipótesis no puede afirmarse con carácter general. Particularmente, como resumen de las críticas que se le pueden reprochar a la misma, los argumentos esgrimidos por Otero Lastres en 1994 siguen siendo altamente pertinentes en la actualidad, pues, a pesar de la popularidad de esta perspectiva

los apoyos empíricos son muy limitados y, a menudo, se derivan de muestras ‘específicas’ (en tratamiento) y de drogas ‘concretas’ (fundamentalmente narcóticos). Además, estos trabajos presentan importantes fallos metodológicos (por ejemplo, los datos son descriptivos o de naturaleza correlacional –no se puede inferir causalidad–, existe una pobre especificación de las características muestrales, etc.). Otros estudios, en un intento de proporcionar evidencia directa a esta hipótesis, han demostrado que la actividad delictiva después de la adicción es significativamente mayor que antes de la adicción [...]. No obstante, la evidencia mostrada por estos trabajos tampoco parece firme, ya que los cambios en la actividad delictiva pueden ocurrir independientemente de la adicción y ser resultado de otros factores tales como el paso del tiempo (págs. 160-162).

En referencia al factor drogodependencia, finalmente Otero Lastres (1994) concluye que

los resultados parecen indicar que la causalidad es un objetivo difícil de alcanzar en este campo de investigación, tanto por razones conceptuales como metodológicas. En este sentido, la práctica totalidad de los investigadores comparten la imposibilidad de acercamientos estrictamente causales, debido a la naturaleza compleja de la conducta humana y la dificultad de incorporar simultáneamente todas las variables que pueden incidir en la relación (pág. 10).

Pasando a la segunda de las hipótesis ensayadas (la delincuencia lleva a la droga), aunque las conclusiones no son unánimes, gran parte de los autores afirman la evidencia empírica de la misma. Estos estudios ponen de manifiesto que, al menos, una parte considerable de delincuentes ya lo eran antes de ser drogodependientes (Herrero Herrero, 2001, pág. 599). En este sentido, aun pudiendo ser cierto que la introducción del delincuente en el submundo marginal propicia la toma de contacto con el fenómeno de la droga, Otero Lastres (1994, pág. 163) y García García (1999, pág. 106), recriminan a la práctica de la totalidad de los estudios realizados que “no examinan la relación en términos de causalidad sino en términos de cuál es la conducta que ocurre primero”.

Ante las críticas formuladas a las hipótesis precedentes, se entiende la formulación de la tercera hipótesis alternativa, la cual defiende que la delincuencia y la droga son causalmente interdependientes y no se interinfluyen. De acuerdo con este planteamiento, ambos fenómenos aparecerían de forma más o menos simultánea en la vida del individuo, “sin poder concretar si fue antes la droga o la delincuencia y defendiendo que ambos problemas pertenecen a un mismo conglomerado de factores” (IAIC, 2002, pág. 18).

Sobre esta hipótesis, así como en referencia a las anteriores, se comparte nuevamente la postura de Otero Lastres (1994), quien, a la vista de la falta de consenso entre la doctrina, infiere que la conclusión más probable es la imposibilidad de definir la relación de manera universal. En lo único en que existe acuerdo, señala el autor, “es en que la relación existe, pero la naturaleza de la vinculación permanece inespecífica y en controversia. Por ello, es posible que las tres hipótesis que se han formulado [...] tengan validez para distintos grupos de consumidores” (págs. 164-165).

Así las cosas, aunque no pueda afirmarse la existencia de una relación causal entre el consumo de drogas psicoactivas y delincuencia, la vinculación entre ambas realidades es manifiesta, siendo la una potencialmente causa de la otra. No puede tampoco negarse,

pues, la interrelación de ambas realidades y, en concreto, la virtualidad criminógena del consumo de alcohol y drogas (y de las respectivas dependencias).

Como complemento de estas últimas reflexiones, cabe añadir que son numerosos los estudios que atienden a la virtualidad criminógena de sustancias específicas, no de la drogodependencia a título general sobresaliendo la matización, de gran trascendencia, ya apuntada por el CGPJ en relación con el Anteproyecto de Código Penal de 1992: “desde el punto de vista criminológico, es sobradamente conocido que la intoxicación aguda por estupefacientes, a diferencia de lo que ocurre con la intoxicación etílica, es un factor de riesgo criminal relativamente irrelevante” (CGPJ, 1991, pág. 112). Esta realidad es también destacada por Obregón García y Gómez Lanz (2012), afirmando que

el consumo simple de drogas no alcohólicas entraña muchos menos problemas en la práctica jurídico-penal: durante el estado de perturbación de facultades que genera la administración de la sustancia es difícil que el consumidor de la droga lleve a cabo alguna acción, debido a que las drogas no alcohólicas suelen tener un efecto repentino, breve y de gran intensidad (pág. 134).

Consecuentemente, merece una especial atención la virtualidad criminógena del alcoholismo y de la embriaguez, virtualidad que, además, ha sido estudiada con mayor intensidad que aquélla de las drogas no alcohólicas. Así, comenzando por el fenómeno de la embriaguez, Jiménez Villarejo (1985) refuta la tesis sostenida por algunos criminólogos de que “la intoxicación alcohólica aguda solo perturba superficialmente el espíritu, de suerte que el comportamiento anómalo del ebrio no estaría en excesivo desacuerdo con su verdadera personalidad”, arguyendo que el alcohol los efectos propios del alcohol relajan “no pocos de los frenos inhibitorios creados en el proceso de socialización” (pág. 145).

Sobre el particular, desde una perspectiva más próxima a la dogmática penal, Obregón García (2007) apunta que

lo más peculiar del consumo de alcohol consiste en que, a diferencia de otras drogas, la simple perturbación sin adicción, sí tiene una gran incidencia en la criminalidad. En efecto, la ebriedad produce en el sujeto bebedor la pérdida de frenos o inhibiciones [...]; pero, al mismo tiempo, y debido al carácter gradual o progresivo de los efectos del alcohol, el sujeto sigue conservando –hasta que alcanza una elevada perturbación– la facultad de idear acciones delictivas y la capacidad física para realizarlas: puede concebir, aunque sea a grandes rasgos, acciones antijurídicas, es capaz de ejecutarlas y, sin embargo, los frenos inhibitorios que enervarían los impulsos criminales desaparecen” (pág. 145).

En lo atinente al alcoholismo, la doctrina ha hecho especial mención a su frecuente vinculación con las conductas delictivas con empleo de violencia, patrón presente en las intoxicaciones agudas, que se acentúa en los sujetos dependientes del alcohol. A título de ejemplo, Bjork, Hommer, Grant, y Danube (2004) demostraron en su estudio que una amplia muestra de sujetos alcohólicos en fase de desintoxicación presentaba elevados niveles de impulsividad y agresividad al ser comparados con un grupo de sujetos no consumidores de alcohol (Fernández y Verdejo, 2010, pág. 538).

Recapitulando todo lo hasta aquí expuesto, debe afirmarse la gran importancia del consumo de alcohol y drogas desde el punto de vista médico-legal. Esta relevancia, pese a que no existan datos empíricos que demuestren una relación de estricta causalidad entre la delincuencia y el fenómeno de la droga, se hace evidente de la resonancia jurídica que éstas tienen, que ha motivado una variada y completa legislación, con un tratamiento particularizado en el CP. Por lo tanto, yendo el Derecho a caballo de la realidad social, es claro que el legislador penal ha percibido la virtualidad criminógena de estas sustancias.

3. ESTUDIO DOGMÁTICO: IMPUTABILIDAD PENAL DEL CONSUMIDOR DE DROGAS Y DEL DROGODEPENDIENTE

3.1. Imputabilidad

Para que una conducta de la que se predica que es un hecho humano, típico y antijurídico, subsumible en un determinado tipo penal, pueda ser castigada penalmente, es necesario que, además, esa conducta sea culpable. En este sentido, adoptando como presupuesto la libertad de acción, y fundamentando la culpabilidad en el libre albedrío², aparece el juicio de culpabilidad o pretensión de reproche. El Derecho Penal de la culpabilidad se proyecta así sobre lo que un sujeto ha hecho y pudo evitar o por el resultado que podría haber impedido, puesto que se presupone, como consecuencia lógica del libre albedrío y de la libertad de voluntad, la capacidad de actuar de otro modo, concretamente, la capacidad de adecuar el comportamiento a la prescripción de la norma.

En lo atinente a su regulación legal, la doctrina partidaria de la tesis indeterminista ha venido interpretando que el principio de culpabilidad se proclama en el CP-1995, si bien de forma incompleta, en los arts. 5 y 10 CP, al afirmarse y reiterarse la exigencia de dolo e imprudencia como requisitos para la imposición de la pena.

Partiendo de que la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal tenga las facultades psíquicas y el grado de madurez suficiente para poder adecuar su conducta a los mandatos normativos, es precisamente a ese conjunto de facultades mínimas requeridas para que a un sujeto le sea reprochable un acto típico y antijurídico se lo denomina *imputabilidad*.

Por lo que respecta a la definición legal de imputabilidad, debe partirse de que el CP no la define expresamente, sino que lo hace indirectamente en el art. 20 CP, al enumerar, como su reverso o negación, las causas de inimputabilidad. Atendido el tenor literal de

² No es posible, en modo alguno, abarcar en este trabajo el análisis de cada una de las teorías elaboradas por la doctrina para fundamentar la culpabilidad. A efectos de claridad expositiva, se ha optado por acoger, sin incluir mayores reflexiones sobre el particular, la tesis no determinista del libre albedrío o libertad, aunque no deben desmerecerse los aportes de otras tesis deterministas, destacadamente las teorías motivacionales. En este sentido, *vid.* en extenso Martínez Garay (2005).

las eximentes, destacadamente de la 1ª y 2ª, según la doctrina dominante en la actualidad, la imputabilidad se define por dos elementos: (1) la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, y (2) la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicha comprensión. Ambos elementos, que se exigen expresamente en el Derecho Penal alemán (§20 StGB), constituyen la base sobre la que el CP-1995 ha constituido las causas de inimputabilidad recogidas en el art. 20 CP.

Consiguientemente, para que no exista imputabilidad, se exigirá que el sujeto que haya realizado un acto típico y antijurídico, o bien sea incapaz de comprender ese significado antijurídico, o bien sea incapaz de dirigir su actuación conforme a esa comprensión. Sentado lo anterior, debe señalarse que las causas de inimputabilidad, en cuanto eximentes, solo excluyen el reproche en que consiste el juicio de culpabilidad, por lo que el hecho sigue siendo típico y antijurídico. En consecuencia, constituyen causas unánimemente reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia las siguientes: (1) la anomalía o alteración psíquica permanente que impide comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esta comprensión (art. 20,1º); (2) el trastorno mental transitorio que produzca el mismo efecto (art. 20,1º); (3) la intoxicación plena por el consumo de determinadas sustancias que impide comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión (art. 20,2º); (4) el síndrome de abstinencia que produzca el mismo efecto; (5) las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (art. 20,3º); y, en cierto modo y dentro de ciertos límites, (6) la minoría de edad penal, que ha quedado situada por debajo de los 18 años (art. 19 CP) desde la entrada en vigor de la LORPM.

Como última precisión a tener en cuenta, en estrecha relación con los siguientes apartados, entre la imputabilidad y la inimputabilidad absolutas hay tramos intermedios, razón por la que en la tradición penal española se ha “escalonado la exigencia de responsabilidad criminal, desde la exención plena, hasta la responsabilidad también plena, pasando por la exención incompleta y la atenuación por analogía”. (Orts Berenguer y González Cussac, 2016, pág. 379).

3.2. Causas de exención y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del consumidor de drogas y del drogodependiente

3.2.1. Eximente completa de intoxicación plena (art. 20,2º CP)

Primeramente, podría destacarse en relación con la eximente 2ª es que, a diferencia del anterior CP, en el actual se regulan específicamente supuestos de consumo *simple* de drogas, es decir, sin adicción, equiparando el tratamiento de los casos de embriaguez con la intoxicación aguda por el consumo de drogas no alcohólicas. No obstante, ha de notarse que el ámbito de aplicación de la eximente 2ª del art. 20 CP es un punto conflictivo en la doctrina y en la jurisprudencia, discutiéndose acerca de si la misma disciplina “solo los casos de intoxicaciones agudas por el consumo de determinadas sustancias (embriaguez y supuestos asimilables), si ordena únicamente el fenómeno de las drogodependencias, o si disciplina ambos supuestos y, en este caso, en qué medida” (Obregón García, 2007, pág. 172).

Gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia concibe la eximente de intoxicación plena o síndrome de abstinencia como una norma destinada básicamente a regular los casos de drogodependencias y alcoholismo. De esta suerte, el TS, en reiterados pronunciamientos, tras constatar que “la grave adicción a bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas daña y deteriora las facultades psíquicas del sujeto que la padece”³, ha venido señalando que una de las alterativas bajo las cuales la actual regulación contempla la incidencia del alcoholismo o la drogadicción en la responsabilidad penal es la eximente de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, junto a la producida por drogas u otras sustancias, que produzcan efectos análogos⁴, siempre que concurran los demás requisitos exigidos en el precepto para que proceda eximir de responsabilidad.

En cambio, en opinión de otro sector doctrinal, la eximente 2ª se refiere exclusivamente a los casos de intoxicación aguda por consumo de alcohol y drogas y a los supuestos de influencia de un síndrome de abstinencia, pero sobreentendiéndose que, cuando la drogodependencia deviene en un verdadero estado de enfermedad, habrá de subsumirse,

³ Vid. SSTS 1780/2001, 27-9; 1856/2001, 16-10; 720/2016, 27-9.

⁴ Vid. SSTS 60/2002, 28-1; 174/2010, 4-3; 893/2012, 15-11; 644/2013, 19-7; 489/2014, 10-6; ó ATS 939/2016, 26-5.

en caso de que se observen los requisitos demandados a tal efecto, en las *anomalías o alteraciones psíquicas* de la eximente 1ª del art. 20 CP (Obregón García, 2007, pág. 173). De acuerdo con este sector doctrinal, cuya postura aquí se comparte, el fenómeno de las drogodependencias sería considerado por la eximente 2ª, a lo sumo, de una manera mediata, dado que también contempla como eximente el síndrome de abstinencia, estado que, es una manifestación (parcial) de la drogodependencia, concretamente de aquellas sustancias que generan una dependencia física.

Por lo demás, regulación mediata al margen, el tenor del precepto no concuerda en modo alguno con los supuestos de drogodependencia, siendo su objeto natural los supuestos de embriaguez en sentido amplio, es decir, intoxicaciones provocadas por drogas y sustancias afines. Esta postura se sostiene con claridad en base a los argumentos esgrimidos por Obregón García (2007), puesto que, efectivamente, de la lectura del precepto se aprecia que,

por un lado, se reclama que el sujeto se halla “en estado de intoxicación plena al tiempo de cometer la infracción penal” lo que se compadece mal con el caso de la drogadicción, en el que el sujeto, cuando comete la acción penalmente antijurídica, no se encuentra intoxicado por el consumo de la sustancia, sino que, generalmente, delinque para poder consumir e intoxicarse; por otro, se condiciona la aplicación de la eximente al cumplimiento de requisitos derivados de la doctrina de la *alic*, expediente que no se concilia adecuadamente con los supuestos de drogodependencia” (pág. 175).

Asimismo, desde una óptica de técnica jurídica, resulta llamativo que convivan en un mismo precepto dos estados que, más allá de causar una perturbación transitoria en el psiquismo del sujeto, son completamente distintos e, incluso, tal y como señala Puente Segura (1998), “incompatibles entre sí, toda vez que es llano que, incluso por definición, no puede haber síndrome de abstinencia donde hay intoxicación” (pág. 120). En efecto, mientras que la perturbación del inciso primero obedece al consumo abusivo de drogas y sustancias de efectos perturbadores análogos, en el segundo inciso se recoge una perturbación que trae causa en la carencia de la sustancia regularmente consumida. Del mismo modo, solamente la drogodependencia es un requisito *sine qua non* para que exista el síndrome de abstinencia, no siendo necesaria, en cambio, para que un sujeto esté bajo un estado de intoxicación plena.

En consecuencia, deben compartirse las conclusiones alcanzadas por Castelló Nicas (2007, pág. 418) en relación con lo inapropiado de la redacción de la eximente 2ª del art.

20 CP, atendido que su espíritu, así como la interpretación que ha venido manteniendo el TS, no es otro que regulación del fenómeno de la drogodependencia. Ciertamente, la redacción es inconsecuente con este fin, puesto que, normalmente, no será drogodependiente la persona en estado de intoxicación plena por el consumo de sustancias, sino que la intoxicación plena a la que se refiere el precepto lleva implícita la idea de un consumo ocasional, no habitual –teniendo cabida, incluso, un consumo inveterado–. Además, el síndrome de abstinencia en modo alguno es comprensivo del fenómeno de la drogodependencia en su totalidad, sino que es un síntoma (indubitablemente notorio) que el mismo puede llevar aparejado.

Atendiendo ahora a los requisitos exigidos por doctrina y jurisprudencia para apreciar la eximente completa de intoxicación plena o síndrome de abstinencia, éstos se resumen en los tres siguientes: (1) estado de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o hallarse bajo los efectos de un síndrome de abstinencia, como presupuesto; (2) perturbación plena de facultades psíquicas (imposibilidad de comprender el hecho o de actuar conforme a esa comprensión), como requisito positivo; y (3) falta de provocación, reprochable jurídicamente, del estado de perturbación (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 141)

El presupuesto de la eximente completa parte de una expresión poco afortunada, como es la de *intoxicación plena*, ya que esta locución no encuentra un significado claro en la Medicina, habiéndose interpretado frecuentemente como el trasunto jurídico-penal de la intoxicación aguda. Por otra parte, la expresión también es desafortunada desde un punto de vista jurídico, por cuanto no deja claro su fundamento, que es la inimputabilidad transitoria concomitante a la comisión de la acción antijurídica. En efecto, aun cuando existe acuerdo en señalar como requisito decisivo el requisito positivo o efecto psicológico de incapacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esta comprensión, la intoxicación plena “no garantiza que las facultades psíquicas del sujeto queden completamente perturbadas, pues la intoxicación puede afectar a otras funciones del sujeto, de carácter físico y no psíquico” (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 141).

A fin de evitar la imprecisión señalada, el TS ha venido manteniendo en jurisprudencia constante y reiterada que la eximente 2ª del art. 20 CP se ordena en el vigente CP-1995 según el llamado *sistema mixto*. Así, partiendo de su inicial doctrina, por la que la drogadicción podría originar la exención completa “en los supuestos excepcionales de extraordinaria dependencia psíquica o física del sujeto, que produzca la total eliminación de sus facultades de inhibición”⁵, en la actualidad ha introducido una serie de precisiones. De esta suerte, como causa de exención, la relevancia de la drogadicción descansa en la concurrencia de dos condiciones necesarias: (1) un sustrato biopatológico,

consistente en un estado de intoxicación derivado de la previa ingesta o consumo de drogas o estupefacientes; o en el padecimiento de un síndrome de abstinencia resultante de la carencia en el organismo de la sustancia a la que se es adicto; o en el deterioro psico-órgánico que en el sujeto haya provocado ya la extraordinaria y prolongada dependencia, originando anomalías o alteraciones psíquicas, es decir, un verdadero y crónico deterioro mental;

y (2) un efecto psicológico, consistente en que

por una u otra de esas causas biopatológicas, carezca el sujeto de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión, dando lugar entonces a la exención si la carencia es plena o total, es decir, si tales facultades están completamente eliminadas⁶.

En base a esta doctrina jurisprudencial, aportando asimismo congruencia sistemática en el catálogo de eximentes que traen causa en la inimputabilidad del sujeto, habría sido conveniente que en el inciso segundo del art. 20,2º CP se hubiese procedido de igual manera que en el art. 20,1º CP, donde se deslinda el supuesto biológico (anomalía o alteración psíquica), del efecto psicológico (incapacidad para comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión). Autores como Obregón García (2017), de hecho, consideran incomprensible que la noción de inimputabilidad proporcionada por el propio Código no se haya incorporado al inciso primero del art. 20,2º CP, efecto psicológico de la eximente que cuya integración en el referido inciso considera necesaria “para un adecuado entendimiento de la eximente según su fundamento” (págs. 190-191).

Respecto al síndrome de abstinencia, la virtualidad eximente del mismo resulta, en cierta medida, controvertida en la doctrina. Por ejemplo, Mir Puig (2015, pág. 609) se muestra

⁵ Vid. SSTS 493/2000, 27-3; 1374/2002, 18-7; 1351/2003, 16-10.

⁶ Vid. SSTS 773/2004, 23-6; 155/2006, 8-2; 94/2006, 10-2; 475/2006, 2-5; 201/2008, 23-4; 525/2009, 26-5; 180/2010, 10-3; 645/2010, 24-5; 349/2011, 7-4; 783/2011, 14-7; 848/2011, 27-7; 885/2011, 27-7; 1048/2011, 11-10.

favorable a la inclusión de este estado en el catálogo de eximentes, desde la concepción de que los mayores problemas originados por las drogas no alcohólicas están relacionados con los supuestos en los que la drogodependencia produce el síndrome de abstinencia. No obstante, desde una postura más realista, Castelló Nicás (2007) ha referido que la exención por hallarse bajo un síndrome de abstinencia en el momento de la comisión del ilícito penal es de escasa efectividad práctica,

dato que la comisión de hechos delictivos no suele producirse en un estado importante de abstinencia, sino en momentos anteriores a éste, con la finalidad de evitar el mismo, afectando su trastorno al ámbito volitivo y no al cognoscitivo, por lo que conocerá lo que hace y su ilicitud, pero su voluntad estará completamente condicionada por la prioridad de obtener la sustancia. Difícilmente, por tanto, se darán las condiciones requeridas por este párrafo (pág. 418).

Asimismo, Obregón García (2007) subraya que, aunque evidentemente el alcohol produce estados de grave adicción con dependencia física y psíquica, las conductas delictivas que podrían derivarse de un síndrome de *delirium tremens* son muy limitadas y nada comparables a los períodos de abstinencia o deprivación derivadas de la adicción a otras sustancias, como los opiáceos, en los que precisamente se cometen la mayoría de las conductas ilícitas.

En cuanto al tercer requisito exigido para la apreciación de la eximente, de carácter negativo, presenta una estructura tripartita, ya que la exención se aplicará, puestos los dos anteriores requisitos, siempre que el estado de intoxicación (a) no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción penal, (b) no se hubiese previsto su comisión, o (c) no se hubiese debido prever su comisión. Atendida esta exigencia de la falta de provocación, reprochable jurídicamente, de la comisión del delito, existe acuerdo doctrinal en considerar este requisito como signo de la doctrina de la *alic*.

De esta suerte, la doctrina maneja ciertas distinciones a propósito de la embriaguez alcohólica, en buena medida extensibles a los casos de intoxicaciones exógenas por cuadros similares a los de la embriaguez, por la acción de otras drogas no alcohólicas. En base a su origen, una de las clasificaciones posibles de la embriaguez (o intoxicación) es la preordenada al delito y la embriaguez voluntaria, que a su vez puede ser intencionada, imprudente o fortuita. La embriaguez preordenada a delinquir es la embriaguez que el sujeto busca para cometer un delito determinado en ese estado (por ejemplo, para cobrar

ánimos o valor con la acción facilitadora de las drogas o la anulación de las inhibiciones), supuesto paradigmático entre los que el legislador busca excluir del beneficio de la exención mediante el expediente de las *alic*.

Las demás clases de embriaguez se definen con relación al carácter voluntario, imprudente o fortuito de la embriaguez, que no del delito. Primeramente, dentro del concepto genérico de embriaguez voluntaria, destaca la embriaguez imprudente, que el sujeto alcanza cuando bebe con conocimientos de la virtualidad embriagadora del alcohol, aunque sin pretender la ebriedad. En estos supuestos, solo cuando el hecho –y no solo la embriaguez– sea imputable a una imprudencia punible anterior, motivará la apreciación de responsabilidad a título de imprudencia (Mir Puig, 2015, pág. 608). Finalmente, la embriaguez fortuita es aquella en la que el sujeto desconoce la toxicidad del alcohol y/o de las drogas, o bien es forzado a beber contra su voluntad. También son subsumibles en la categoría de embriaguez fortuita los casos de embriaguez patológica, no atribuibles a imprudencia alguna, consistentes en que, por efecto de una anomalía en el sujeto, una pequeña dosis de alcohol produce efectos desproporcionados.

Una última consideración que debe realizarse sobre la eximente 2ª del art. 20 CP es la escasa virtualidad de su apreciación en la práctica, especialmente atendido el segundo requisito positivo, es decir, la perturbación plena de facultades psíquicas. Las posibilidades de que una perturbación de facultades pueda ser calificada de plena, desde una perspectiva médico-legal, son muy reducidas y, “salvo en casos muy excepcionales, como demencias u oligofrenias profundas, generalmente no hay desaparición o anulación de facultades, sino anormalidad o desarrollo insuficiente de las mismas” (Obregón García, 2007, pág. 191).

La dificultad de la apreciación de la eximente completa queda claramente reflejada en los criterios que el TS ha venido siguiendo en su interpretación. En este sentido, el TS considera apreciable la eximente en situaciones

en las que el consumo de drogas ocasiona una psicosis con la abolición completa del juicio y de la voluntad, eliminando por tanto la imputabilidad, estimando exigible no solo la comprobación de la toxicomanía, sino también la constatación de que al momento de delinquir el déficit intelectual y/o volitivo de aquél era completo y absoluto, bien porque tal plena perturbación se hubiera instalado de manera estable en la psiquis de la persona, o bien [...]

porque ésta hubiera actuado en dicho estado como consecuencia del denominado síndrome de abstinencia pleno⁷.

Por lo demás, esta problemática dificulta en exceso la labor de los peritos psiquiatras, para quienes la gradación del tratamiento legal de los efectos sobre la imputabilidad del consumo de alcohol y drogas, son estadios de difícil deslinde y hasta artificiosos desde un punto de vista médico. Efectivamente, los jueces tenderán a exigir que en los informes periciales se señale expresamente si el sujeto era imputable o no en el momento de la comisión de los hechos, es decir, de si podía comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, “obligando a los expertos a manejar conceptos que les pueden resultar ajenos o impropios” (Obregón García, 2007, pág. 187). Estas exigencias llevan en muchas ocasiones a que los peritos a tener que realizar juicios aproximados, e incluso hipotéticos, acerca de cuál podría haber sido el estado del sujeto en el momento de la comisión de los hechos enjuiciados.

La jurisprudencia no es ajena a esta realidad, como ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones el TS, al recordar que, conforme a su doctrina, la aplicación de la eximente completa “solo puede tener lugar en ocasiones muy excepcionales, debiendo ser acreditado debidamente, a causa de un consumo muy prolongado y muy intenso de sustancias que hayan producido muy graves efectos en el psiquismo del agente”⁸.

3.2.2. Eximente incompleta de intoxicación plena (art. 21,1ª CP)

Las denominadas eximentes incompletas son las circunstancias atenuantes previstas en el art. 20,1º CP, sobre las que el legislador penal no aporta una definición legal, debiendo entenderse que, en principio, todas las eximentes son susceptibles de poder transformarse en atenuantes.

En lo atinente a su contenido, al indicarse que en la atenuante no concurren “todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal en sus respectivos casos”, huelga decir que “no pueden faltar todos los requisitos de la eximente, sino que ésta debe

⁷ Vid. SSTS 961/2005, 22-7; 896/2006 14-9; 708/2014, 6-11.

⁸ Vid. SSTS 685/2008, 4-11; 233/2013, 1-4; 1014/2013, 12-12; 120/2014, 26-2; 265/2015, 29-4; 863/2015, 30-12; 133/2016, 24-2; 269/2016, 5-4; 785/2016, 20-10; 133/2017, 2-3.

concurrir de forma parcial” (Mir Puig, 2015, pág. 635). Empero, esto tampoco significa que la apreciación de la eximente incompleta sea automática cuando falte alguno de sus requisitos. Al contrario, para la estimación de las eximentes como incompletas, doctrina y jurisprudencia han venido exigiendo la concurrencia de todos los elementos que se consideran esenciales. Sin embargo, tal y como señalan Obregón García y Gómez Lanz (2012), pese a que la distinción entre requisitos esenciales y no esenciales no siempre se muestra con claridad, puede decirse que los elementos esenciales son los que

determinan que la responsabilidad criminal resulte afectada por la presencia de la circunstancia (porque se incide sobre un elemento esencial del delito), mientras que los llamados inesenciales son aquellos cuya mera presencia, sin acompañar a los esenciales, no afecta en principio a la determinación de responsabilidad criminal, pero que, de concurrir con los esenciales, gradúan la intensidad de la influencia sobre dicha responsabilidad” (pág. 198).

En cuanto a los elementos concretos que se pueden reputar como esenciales de la eximente del art. 20,2ª CP, la doctrina ha venido señalando la esencialidad del requisito segundo, consistente en la plenitud de perturbación de facultades, que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Partiendo de que este supuesto es improbable y apenas contemplado en la realidad, tanto la doctrina (por todos, Castelló Nicás, 2007, pág. 422), como la jurisprudencia⁹ han venido admitiendo sin dificultades la aplicación de la eximente incompleta del art. 21,1ª CP, en relación con el inciso primero del art. 20,2º CP, en los casos en los que la intoxicación o embriaguez produce una perturbación semiplena de facultades. Evidentemente, como señala Obregón García (2007), en la medida en que en los supuestos de disminución de imputabilidad, “el criterio principal de ponderación del grado de responsabilidad estriba en la intensidad de la perturbación”, cuando esa perturbación no sea plena “no tiene por qué haber inconveniente en acceder a la aplicación de la pertinente eximente incompleta” (pág. 204).

Asimismo, se ha venido estimando la eximente incompleta en dos determinados supuestos de imputabilidad sensiblemente disminuida –aunque no anulada–, que provoca una afectación profunda en la capacidad del sujeto:

(a) cuando la drogodependencia grave se asocia a otras causas deficitarias del psiquismo del agente, como pueden ser oligofrenias, psicopatías y trastornos de la personalidad, o bien

⁹ Vid. SSTS 493/2000, 27-3; 60/2002, 28-1; 1374/2002, 18-7; 1351/2003, 16-10; 773/2004, 23-6; 174/2010, 4-3; 893/2012, 15-11; 644/2013, 19-7; 489/2014, 10-6; 720/2016, 27-9; 6 ATS 939/2016, 26-5.

cuando (b) se constata que en el acto enjuiciado incide una situación próxima al síndrome de abstinencia, momento en el que la compulsión hacia los actos destinados a la consecución de la droga se hace más intensa, disminuyendo profundamente la capacidad del agente para determinar su voluntad, aunque en estos últimos casos solo deberá apreciarse en relación con aquellos delitos relacionados con la obtención de medios orientados a la adquisición de drogas¹⁰.

Pese a todo lo anterior, la simplicidad teórica de la admisión de la hipótesis de la eximente incompleta no se ve traducida en la práctica jurisprudencial. La explicación reside en el efecto penológico obligatoriamente extraordinario que se dispensa a las eximentes incompletas, por aplicación del art. 68 CP –en la redacción resultante de la reforma operada por la LO 15/2003–, al imponer la rebaja de la pena en, al menos, un grado. Esta obligatoriedad ha provocado la renuencia de los Tribunales a aceptar una rebaja excepcional de la pena para todos los supuestos de intoxicación y embriaguez que superen la mera euforia, por lo que, en los casos de intoxicación de intensidad moderada, lo más frecuente es acudir al controvertido instrumento de las atenuantes analógicas, a fin de no sobrepasar los efectos limitados de una atenuante ordinaria.

Como última reflexión en lo atinente a la eximente incompleta por intoxicación, debe mencionarse que, doctrina y jurisprudencia (STS 802/2005, 20-5, FJ 15º), se inclinan por considerar como requisito esencial también el tercer requisito negativo, de modo que la provocación de la intoxicación ordenada al delito, la previsión de su comisión o el deber de su previsión, excluirían no solo la eximente completa, sino también la incompleta (Obregón García, 2007, pág. 206).

Cuando el incumplimiento del requisito de la falta de provocación reprochable de la intoxicación o embriaguez tiene lugar en los casos de perturbación parcial de las facultades, por lo general deberá admitirse que, tanto si ha habido propósito, previsión o infracción del deber de previsión con carácter antecedente al estado de intoxicación, el sujeto actúa en la comisión del delito parcialmente perturbado, pero, correlativamente, parcialmente imputable. Por tanto, entienden Obregón García y Gómez Lanz (2012), “no hay problemas para examinar la concurrencia de dolo en el momento de realización del delito; en tanto que el sujeto conserva –aunque reducida– su capacidad de culpabilidad, el dolo presente en este momento sería “válido” a efectos de imputación” (pág. 142).

¹⁰ *Vid.* SSTS 146/1999, 26-1; 1621/2005, 29-12; 201/2008, 23-4; 685/2008, 4-11; 893/2012, 15-11; 120/2014, 26-2; 499/2014, 17-6; 265/2015, 29-4.

3.2.3. Circunstancia atenuante de grave adicción (art. 21,2ª CP)

Esta circunstancia hace referencia expresa a la (grave) drogodependencia del agente, lo que motiva la necesidad de recordar lo ya expuesto en apartados anteriores respecto a esta condición, es decir, la merma de facultades, especialmente volitivas, de intensidad variable, que experimenta el drogodependiente.

Con todo, debe traerse a colación la dilatada doctrina jurisprudencial conforme a la que “no basta la condición de toxicómano para que se entienda disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto” (STS 1621/2005, 29-12, FJ 4º), puesto que “una cosa es la situación de drogadicción en general y otra distinta es la afirmación concreta de que cuando los hechos acaecieron estuviera el acusado con sus facultades intelectivas y volitivas seriamente perturbadas y disminuidas”¹¹, requisito éste ineludible de cara a la estimación de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En este sentido, la moderna doctrina del TS ha sentado el criterio, ya profundamente asentado, de que la circunstancia atenuante del art. 21,2ª CP, como estadio del tratamiento jurídico-penal de los efectos de la imputabilidad del drogodependiente, puede aplicarse

siempre que haya quedado suficientemente probado que el sujeto no sólo es un toxicómano, sino que se halla preso de una dependencia a sustancias específicas que, por su naturaleza, producen severos trastornos en los resortes psíquicos de la persona¹².

En adición, en relación con la drogodependencia, el TS también ha incluido reiteradamente en la circunstancia atenuante de grave adicción a los supuestos de síndrome de abstinencia leve, en los que la imputabilidad está disminuida, pero en grado menor (STS 201/2008, 23-4, FJ 6º).

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones conceptuales y dogmáticas, procede analizar los requisitos exigidos por doctrina y jurisprudencia para la concurrencia de la circunstancia atenuante de grave drogadicción. Estos requisitos, básicamente, son dos: (1) que haya una grave adicción del sujeto a las sustancias mencionadas y (2) que exista

¹¹ Vid. SSTS 738/2013, 4-10; 499/2014, 17-6; 863/2015, 30-12; 714/2016, 26-9.

¹² Vid. SSTS 961/2005, 22-7; y 59/2006, 23-1.

una relación de causalidad entre la grave adicción y la realización de la acción típica, lo que llevará a la *delincuencia funcional*.

Por tanto, la grave adicción es un requisito necesario, pero no suficiente para estimar la circunstancia atenuante, de modo que en el *factum* deberán constar los elementos probatorios que acrediten “la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal”, así como el condicionamiento del sujeto “en su conocimiento de la licitud –conciencia– o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento –voluntad–”¹³.

El primer requisito, la grave adicción al alcohol y/o a las drogas, tiene como principal consecuencia lógica que “la adicción leve o moderada no sería bastante para sustentar la atenuación” (STS 352/2005, 18-3, FJ 7º), “ya que la adicción grave es el supuesto límite para la atenuación de la pena por la dependencia de drogas” (STS 708/2014, 6-11, FJ 8º). En este sentido, esta circunstancia atenuante, tal y como aparece configurada en el CP-1995, se caracteriza por su “meticulosidad o rigurosidad en el tratamiento jurídico de la drogodependencia” (STS 435/1998, 20-3, FJ 4º)¹⁴.

En segundo lugar, el requisito de la delincuencia funcional –esto es, la delincuencia incentivada por la pulsión de adquirir y administrarse la droga de la que se es dependiente–, se ha erigido en el elemento primordial para la vertebración de la circunstancia atenuante del art. 21,2ª CP, especialmente porque doctrina y jurisprudencia han venido empleando el criterio de la causalidad entre la grave adicción y el delito cometido para delimitar las esferas de la atenuante simple y la atenuante de análoga significación a ésta (delimitación no exenta de problemáticas).

El TS, en reiterada y pacífica jurisprudencia, iniciada a finales de la década de los noventa, ha mantenido una invariable fundamentación jurídica sobre el particular, entendiendo que la característica de la atenuación

¹³ Vid. SSTS 1021/2012, 18-12; y 495/2015, 29-6.

¹⁴ Cabe destacar, aunque sea como breve mención a pie de página, que algunos sectores doctrinales son contrarios a esta rigurosa regulación. Entre otros, Mir Puig (2015) ha apuntado, no sin cierta sorna, lo curioso que resulta que, “justo al contrario de lo que sucedía en el CP anterior, que solo consideraba atenuante la embriaguez no habitual, ahora no atenuará la pena la embriaguez u otra intoxicación que no sea causada por una grave adicción” (pág. 637).

ha de ser que la drogadicción incida como *elemento desencadenante del delito*, de tal manera que el sujeto activo actúe impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo y cometa el hecho para procurarse dinero suficiente con el que satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata o consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones¹⁵.

El TS también ha advertido que no cualquier actividad delictual puede reputarse como funcional, de modo que no se reconocerá la atenuante

cuando la venta sea el *modus vivendi* del agente, ni cuando lo tenga como un negocio lucrativo o cuando se vea involucrado en operaciones de una magnitud suficientemente importante en donde la funcionalidad delictiva a causa de su adicción a la droga sea algo meramente tangencial¹⁶.

Los supuestos paradigmáticos de rechazo de la atenuación de responsabilidad, en conexión con lo anterior, son los delitos contra la salud pública, no encaminados a sufragar la drogodependencia, o tal solo de un modo tangencial, sino que son cometidos con el fin de obtener un lucro o una mejora de su potencial económico¹⁷.

Por último, en relación con la posible apreciación de esta atenuante como muy cualificada, la jurisprudencia mayoritaria ha venido afirmando que, generalmente, no puede recurrirse a construcciones de atenuantes muy cualificadas, no resultado hoy aconsejable “pues los supuestos de especial intensidad que pudieran justificarla tienen un encaje más adecuado en la eximente incompleta, con idénticos efectos penológicos” (STS 817/2006, 26-7, FJ 2º)¹⁸. De hecho, no es infrecuente que el TS las sitúe en un plano de igualdad, dando a entender que son intercambiables¹⁹. Así las cosas, aunque legalmente posible, la virtualidad práctica de la atenuante muy cualificada es dudosa, siendo muy difícil imaginar qué supuestos estarían a medio camino entre la atenuante de grave adicción y la eximente incompleta.

¹⁵ Vid. SSTS. 1612/2000, 20-10; 1896/2000, 4-12; 770/2003, 29-5; 398/2012, 4-4; 116/2013, 21-2; 160/2013, 26-2; 888/2013, 17-4; 936/2013, 9-12; 499/2014, 26-2; 265/2015, 29-4; 863/2015, 30-12; 714/2016, 26-9; 165/2017, 14-3; 200/2017, 27-3.

¹⁶ Vid. SSTS 57/2017, 17-2; 70/2017, 8-2.

¹⁷ Vid. SSTS 342/2003, 7-3; 809/2008, 26-11; 198/2011, 11-3; 293/2011, 14-4; 160/2013, 26-2; 120/2014, 26-2; 265/2015, 29-4; 93/2016, 17-2.

¹⁸ Específicamente para los casos de drogodependencia, se afirma lo mismo en la STS 499/2014, 17-6.

¹⁹ En este sentido, *vid.* las recientes SSTS 959/2012, 5-12; y 725/2016, 28-9.

3.2.4. Circunstancia atenuante analógica: consumo simple (art. 21,7ª CP)

El art. 21,7ª CP es la expresión legal del aforismo *favorilia sunt amplianda, odiosa sunt retringenda* (debe ampliarse lo favorable y restringirse lo perjudicial). Con esta última circunstancia, el catálogo del art. 21 CP, “siguiendo la tradición de los Códigos Penales precedentes, se completa y convierte en un sistema de *numerus apertus* con una cláusula que permite contemplar atenuantes distintas a las enumeradas en el mencionado precepto” (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 211), desempeñando una función de recogida mediante el empleo del mecanismo de la analogía. Por tanto, si se acepta que la analogía *in bonam partem* no se halla prohibida por la ley, como así cree correcto Mir Puig (2012, pág. 644), el art. 21,7ª no será más que una manifestación específica de la posibilidad general de tal clase de analogía beneficiosa para el reo, en aquellas situaciones que tengan similar “significación”.

Tal y como constata Castelló Nicás (2007), la sistemática y continuada aplicación en el tiempo de la atenuante por analogía por parte del TS²⁰, ha hecho su reconocimiento haya “ganado la partida frente a su posible rechazo, de manera que no cabe sostener que sea éste un criterio excepcional en la interpretación jurisprudencial, sino que hay una afirmación clara de su aceptación” (pág. 440).

Por lo que respecta a la interpretación de “análoga significación”, la actual y mayoritaria doctrina del TS

requiere para la apreciación de la atenuante analógica, la confrontación de los hechos de la análoga, parecida, o semejante significación del contenido de las atenuantes que, como típicas, se contienen en el texto penal, puesto que la analogía, parecido o similitud ha de tener un término comparativo que excluya la creación de una figura de atenuante incompleta *extra legem* (STS 1620/2003, 27-11, FJ 2º).

En este sentido, también es reiterada doctrina jurisprudencial²¹ que

la atenuante de análoga significación no puede alcanzar nunca al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque lo equivaldría a crear

²⁰ Vid. SSTS 865/2005, 24-6; 164/2006, 22-2; 1168/2006, 29-11; 544/2007, 21-6; 25/2008, 19-1; 397/2008, 1-7; 575/2008, 7-10; 755/2008, 26-11; 1290/2009, 23-12; 84/2010, 18-2; 406/2010, 11-5; 741/2010, 26-7; 632/2011, 28-6; 1126/2011, 2-11; 228/2013, 22-3; 199/2014, 4-2; ó 165/2017, 14-3.

²¹ Vid. SSTS 1620/2003, 27-11; 164/2006, 22-2; 1168/2006, 29-11; 544/2007, 21-6; 25/2008, 29-1; 397/2008, 1-7; 575/2008, 7-10; 755/2008, 26-11; 1290/2009, 23-12; 84/2010, 18-2; 406/2010, 11-5; 741/2010, 26-7; 632/2011, 28-6; 1126/2011, 2-11; 165/2017, 14-3.

atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma, pero tampoco puede exigirse una similitud y una correspondencia absoluta entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo, pues ello equivaldría a hacer inoperante el humanitario y plausible propósito de que hablaba la STS 4233/1980, 28-1²².

Así las cosas, la jurisprudencia más moderna estima suficiente para la apreciación de la atenuante analógica “que la misma se refiera a la idea básica que inspira el sistema básico de atenuantes, es decir, la menor entidad del injusto, el menor reproche de culpabilidad, o la mayor utilidad para los fines de cooperar con la justicia desde una perspectiva de política criminal”²³.

Una vez analizada la interpretación jurisprudencial de la circunstancia atenuante analógica –al compás de la cual ha ido la doctrina mayoritaria–, en términos generales, procede estudiar su virtualidad en relación con las respectivas atenuantes que toman en consideración la drogodependencia y la intoxicación por consumo de alcohol y drogas.

Como punto de partida, el TS ha venido afirmando que podría dar lugar a una atenuante analógica del art. 21,7^a, en relación con los arts. 21,1^a; 20,1^a y 2^a CP, en los casos de adicción a las drogas donde se aprecie una afectación leve o más bien escasa de las facultades del sujeto²⁴, citándose al efecto que se trate de sustancias de efectos menos devastadores, o una menor antigüedad y/o intensidad de la adicción²⁵.

Además, también ha sido planteada la posible apreciación de la atenuante analógica en relación con el art. 21,2^a CP, es decir, la llamada *atenuante analógica de drogadicción*, “para aquellos casos en los que haya un estado de drogadicción contrastado que determine la comisión de un delito, pero sin la gravedad exigida por la redacción legal de la atenuante específica” (Castelló Nicás, 2007, págs. 431). Efectivamente, debe recordarse que “la atenuante específica de drogadicción del artículo 21,2^a CP tan sólo requiere la constancia de una grave dependencia de las sustancias psicoactivas y que sea ésta la que se erige en móvil de la conducta delictiva” (STS 227/2005, 24-2, FJ 3^o); así como la

²² Se citan como continuadoras de la misma, en todas las sentencias, las SSTS 1081/1992, 11-5; 159/1995, 3-2, 1704/1999, 5-1; 1702/1999, 7-1.

²³ Vid. SSTS 504/2003, 2-4; y 1006/2003, 9-7. Asimismo, con cita de las anteriores e igual fundamentación, SSTS 1060/2004, 4-10; 426/2005, 6-4; 1421/2005, 30-11; 503/2008, 17-7; 189/2010, 9-3; 967/2012, 4-12; 877/2013, 26-11; 358/2016, 26-4; 798/2016, 25-10.

²⁴ Vid. SSTS 21/2005, 19-1; y 613/2005, 11-5.

²⁵ Vid. SSTS 499/2014, 17-6; 708/2014, 6-11; 714/2016, 26-9.

reiterada jurisprudencia de acuerdo con la que la atenuación de la responsabilidad criminal de los drogodependientes, “ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto²⁶.

En consecuencia, la atenuante analógica será factible en la medida en que su razón de ser o espíritu sea análogo a la atenuante de grave adicción con la cual se efectúa el parangón, que aquí se establece en función de la afectación de las psíquicas de la persona. Consiguientemente, tratándose de circunstancias que afectan a la imputabilidad, la atenuante analógica vendría dada por

aquellos estados en los que no estén presentes los parámetros en los que se ha materializado y objetivado el requisito de la gravedad [de la adicción], tales como el tiempo o data de consumo, la cantidad de droga consumida, etc., pero sí haya constancia de la misma incidencia sobre la imputabilidad de la persona exigida para apreciar el propio artículo 21,2^ª” (Castelló Nicás, 2007, pág. 444).

Sirva como ejemplo de lo anterior la STS 1326/2002, 12-7 (FJ 6º), donde se apreció la atenuante analógica, a pesar de faltar el supuesto de acreditación de la causalidad con el delito cometido —es decir, no incentivado por la compulsión de obtener droga para la adicción, porque la incidencia de la adicción había sido relevante en sus facultades psíquicas. Este mismo supuesto es planteado por Castelló Nicás (2007), con un ilustrativo ejemplo: “se puede matar, agredir a la libertad sexual de otro, o atentar contra cualquier bien jurídico, pero no ‘a causa de su grave adicción’, sino estando bajo los efectos de una ‘disminución de la imputabilidad’ que condicione su estado psíquico (págs. 446).

Aun así, con la salvedad de la no concurrencia de la delincuencia funcional apuntada, doctrina y jurisprudencia son contrarias o, cuando menos, cautelosas, a la hora de aceptar la *atenuante analógica de drogadicción*. Y ello porque, como ha señalado alguna jurisprudencia,

es muy problemático aceptar la atenuante por analogía de drogadicción, y desde luego la afectación leve de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto no puede reconducirse a la circunstancia por analogía porque ello equivaldría a reconocer el mismo efecto a la levedad de la afectación que a su gravedad, de forma que se trataría de exigencias distintas en este orden según aplicásemos la atenuante genérica o la analógica (STS 714/2016, 26-9, FJ 13º).

²⁶ Vid. SSTS 577/2008, 1-12; 316/2011, 16-4; 946/2011, 14-9; 116/2013, 21-2; 895/2016, 30-11.

En términos parejos, Castelló Nicás (2007) advierte que “de ninguna manera puede aceptarse como analogía las situaciones de menor incidencia sobre el intelecto o la voluntad, que supondrían un fraude para aquellos a quienes se aplicó el artículo 21,2^a” (pág. 445), ya que las consecuencias sobre la pena serían exactamente las mismas y llevarían a agravios comparativos.

3.2.5. *Eximente completa de trastorno mental transitorio (art. 20,1^a CP)*

La eximente 1^a del art. 20 CP se refiere a las enfermedades mentales, distinguiendo en ella dos posibilidades: la anomalía o alteración psíquica, y el estado de trastorno mental transitorio. Éste último, según constante jurisprudencia,

se presenta bajo la forma de múltiples fenómenos de la razón humana, exigiéndose: una brusca aparición; irrupción en la mente del sujeto con pérdida de facultades intelectivas, volitivas, o ambas; breve duración; curación sin secuelas; y que no sea autoprovocado, es decir, que no haya sido provocado por el que lo padece con propósito de sus actos ilícitos²⁷.

En principio, como ha señalado la doctrina, el trastorno mental transitorio podría acogerse sin dificultades al apdo. 1^o del artículo 20,1^a CP; sin embargo, “el CP, inspirado en la doctrina de las *alic*, exige en el trastorno mental transitorio requisitos adicionales para apreciar la eximente, por lo que lo regula especialmente en el párrafo 2^o de dicho número” (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 138).

Por lo que respecta al origen del trastorno mental transitorio, durante la vigencia del CP anterior, “se polemizó enconadamente entre la jurisprudencia y la doctrina acerca de la necesidad de que el trastorno mental transitorio tuviese una base patológica (por ejemplo, una neurosis o una intoxicación) para poder apreciarlo como eximente” (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 138). No obstante, en los últimos años, es prácticamente unánime la jurisprudencia que rechaza este único origen, habiendo afirmado el TS en reiteradas ocasiones que

en la actual jurisprudencia se ha superado ya el criterio de la base patológica como requisito del trastorno mental transitorio, ante la realidad de alteraciones a la mente de origen meramente psíquico, sin que sea preciso la enfermedad, y no cabe descartarse la posibilidad

²⁷ Vid. SSTS 1191/1998, 16-10; 1172/2011, 10-11; 454/2014, 10-6; 539/2014, 2-7.

de trastornos que produzcan el necesario efecto psicológico de imputabilidad sin base patológica alguna²⁸.

A la vista de lo anterior, no cabe duda de que un trastorno mental transitorio de origen exógeno podría ser perfectamente una intoxicación aguda por consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como una embriaguez aguda por ingesta de bebidas alcohólicas (así, por ejemplo, las psicosis exógenas tóxicas). Por lo tanto, es pertinente comparar las dos figuras existentes en el CP que aluden a ambas realidades: la eximente completa de trastorno mental transitorio (art. 20,1ª) y la eximente completa de intoxicación plena o síndrome de abstinencia (art. 20,2ª).

Comenzando por los requisitos que la doctrina demanda para apreciar la eximente de trastorno mental transitorio, éstos son precisamente los mismos que se habían señalado con respecto a la intoxicación plena. En primer lugar, se exige como presupuesto la existencia de cualquier causa endógena o estímulo externo capaz de generar una perturbación de facultades; en segundo lugar, como requisito positivo, debe producirse una perturbación plena de facultades psíquicas, entendida como imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión (fórmula legal de inimputabilidad); y, por último, un requisito negativo derivado de la doctrina de las *alic*, como falta de provocación, reprochable jurídicamente, del trastorno mental transitorio (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 139)

Las similitudes que presentan ambos supuestos tienen su origen en que, con anterioridad a la entrada en vigor del CP-1995, desde 1932 las intoxicaciones plenas se habían venido considerando por la doctrina dominante como una modalidad del trastorno mental transitorio, aunque no se mencionase entre las eximentes en el CP anterior (Mir Puig, 2015, pág. 606). Efectivamente, según el art. 8,1º del CP-1944/1973, además del “enajenado”, estaba exento de responsabilidad criminal “el que se halla en situación de trastorno mental transitorio a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir”. En este orden de ideas, cabe destacar que tanto la vinculación histórica como los paralelismos actuales entre ambas figuras han sido apuntados con frecuencia por la

²⁸ Vid. SSTS 1191/1998, 16-10; 765/2011, 19-7; 1172/2011, 10-11; 454/2014, 10-6; 539/2014, 2-7.

jurisprudencia del TS, particularmente al hilo de la exposición del fenómeno de la embriaguez y del alcoholismo²⁹.

Valga lo hasta ahora apuntado para inferir que, desde un punto de vista dogmático, el inciso 1º del art. 20,2ª CP es prescindible, en tanto que reiterativo, pues nada aporta en relación con la regulación del trastorno mental transitorio. Ciertamente, dada la amplitud con la que se concibe la eximente 1ª, “exigiendo el inciso 1º del art. 20,2ª los mismos requisitos que el trastorno mental transitorio, no hay razón para no comprender también en el art. 20,1ª el estado de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas u otras drogas” (Obregón García, 2007, págs. 210-211).

Con todo, lo cierto es que, como reconocen Obregón García y Gómez Lanz (2012), no se puede desconocer que parte de la doctrina había demandado “una regulación expresa e inequívoca de la embriaguez y que, además, el CP-1995, al conceder a esta figura efectos de exoneración, acoge básicamente los postulados de la doctrina científica mayoritaria” (pág.143), opuesta al rigor de la regulación anterior. Sin embargo, también es cierto que la regulación actual no es consecuente con esa voluntad, al repetir lo mismo en el seno de un mismo artículo. Por lo tanto, ha de compartirse la reflexión de Obregón García (2007) sobre este punto, debiendo el legislador haber optado por una de las dos siguientes opciones:

Si en verdad la embriaguez [o la intoxicación] es un caso más de trastorno mental transitorio, como venía proclamando la doctrina dominante, entonces bastaba con suprimir cualquier referencia específica a la embriaguez para manifestarlo legislativamente; y si la embriaguez es un caso de trastorno, pero no merecedor de una consideración especial, entonces se tendría que haber dispensado de una regulación diferente (otra naturaleza jurídica, otros requisitos) a la del trastorno mental transitorio (pág. 211).

Castelló Nicás infiere una crítica similar a la técnica legislativa empleada, afirmando que el legislador “no ha estado muy acertado en la configuración de esta circunstancia, limitándose la primera parte del precepto a las situaciones de intoxicaciones graves, por tanto, de consumos que generan más propiamente un trastorno mental transitorio” (pág. 416), conclusión que ha de considerarse ineludible si, además, se tiene en cuenta que en ambas eximentes existe una vinculación prácticamente literal en lo que respecta a la fórmula legal de *alic* que ambos contemplan como requisito negativo.

²⁹ Vid. SSTS 632/2011, 28-6; 1172/2011, 10-11; 93/2012, 26-2; 708/2014, 6-11.

Por lo demás, es altamente ilustrativo, y refuerza las conclusiones aquí alcanzadas, que el TS haya venido equiparando sin mayores reparos la intoxicación plena y el trastorno mental transitorio en diversos pronunciamientos, definiendo la embriaguez como “una intoxicación aguda, con encaje jurídico en el trastorno mental transitorio, exigiéndose en todo caso una afectación de las bases de imputabilidad”³⁰.

3.2.6. *Eximente completa de anomalía o alteración psíquica (art. 20,1ª CP)*

En la eximente 1ª del art. 20 CP, se regulan lo que, en términos genéricos, podrían denominarse “enfermedades mentales”, esto es, las anomalías o alteraciones psíquicas de carácter duradero. Los dos requisitos esenciales para su apreciación, de acuerdo con Obregón García y Gómez Lanz (2012, pág. 137), son los siguientes: en primer lugar, debe existir una anomalía o alteración psíquica, como causa de perturbación de facultades; y, en segundo lugar, dicha perturbación de facultades psíquicas debe, causalmente relacionada a la anomalía o alteración, debe ser plena, en cuanto implique a quien la padezca la imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.

Acudiendo a criterios puramente médico-psiquiátricos, tanto la clasificación de enfermedades de la Asociación de Psiquiatría Americana (APA), conocida como DMS-IV-TR, como la clasificación de enfermedades vigentes para la OMS, la denominada CIE-10, recogen una serie de enfermedades o, técnicamente, trastornos mentales, estrechamente vinculados al consumo de alcohol y/o drogas. Así, conforme al Eje I de la DMS-IV-TR, relativo a los trastornos clínicos, contiene entre sus categorías diagnósticas el trastorno psicótico inducido por sustancias; la categoría “delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos” y, muy especialmente, la categoría “trastornos relacionados con sustancias”, que distingue los siguientes: trastornos relacionados con el alcohol, trastornos relacionados con alucinógenos, trastornos relacionados con anfetaminas (o sustancias de acción similar), trastornos relacionados con la cafeína, trastornos relacionados con el *Cannabis*, trastornos relacionados con

³⁰ Vid. SSTS 6/2010, 27-1; 632/2011, 28-6; 539/2014, 2-7; 708/2014, 6-11; 467/2015, 20-7.

cocaína, trastornos relacionados con fenciclidina (o sustancias de acción similar), trastornos relacionados con inhalantes, trastornos relacionados con nicotina, trastornos relacionados con opiáceos, trastornos relacionados con sedantes, hipnóticos o ansiolíticos, trastornos relacionados con varias sustancias, y trastornos relacionados con otras sustancias –o desconocidas–. (APA, 2001). En sentido similar, en el capítulo V de la CIE-10 recoge los trastornos mentales, siendo una de sus categorías principales la “F10-F19”, bajo la rúbrica “trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicótropas” (OMS, 2008).

No obstante, siendo claro que del consumo de alcohol y drogas puede derivarse una amplia gama de enfermedades o trastornos mentales en términos médico-psiquiátricos, para la estimación de la eximente del art. 20,1ª CP esto no es suficiente, sino que debe atenderse fundamentalmente al sentido biológico-psicológico de la enfermedad, con relación a la forma en que afecta a las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto, que determinan en un sentido jurídico penal su imputabilidad. Este es el sentir de la jurisprudencia patria, que desde hace décadas viene afirmando el denominado sistema mixto del CP, basado en la doble exigencia de una causa biopatológica y un efecto psicológico, al igual que exige para el resto de eximentes por falta de culpabilidad. En este sentido, es imprescindible el efecto psicológico en los casos de anomalías o alteraciones psíquicas, “ya que la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo”³¹.

El requisito probatorio del elemento psicológico, sin embargo, ha quedado en entredicho en múltiples ocasiones, dando a entender el TS que, en cierta medida, se presupone, “cuando los presupuestos biológicos de la capacidad de culpabilidad (las enfermedades mentales, las graves alteraciones de la conciencia o la debilidad mental) se dan en un alto grado”³².

Esta flexibilización del criterio psicológico del sistema mixto, muy probablemente, obedece a la constatación por parte de la doctrina jurisprudencial de que,

³¹ Vid. SSTS 332/1997, 17-3; 1400/1999, 9-10; 437/2001, 22-3; 251/2004, 26-2; 937/2004, 19-7; 314/2005, 9-3; 1170/2006, 24-11; 455/2007, 19-5; 175/2008, 14-5; 503/2008, 17-7; 90/2009, 3-2; 914/2009, 24-9; 842/2010, 7-10; 1172/2011, 10-11; 1377/2011, 19-12; 29/2012, 18-1; 569/2012, 21-6; 225/2014, 5-3; 708/2014, 6-11; 467/2015, 20-7; 747/2015, 19-11; 168/2016, 2-3; 544/2016, 21-6; y ATS 127/2014, 20-2.

³² Vid. SSTS 258/2007, 19-7; 1172/2011, 10-11; 569/2012, 27-6; 708/2014, 6-11; 467/2015, 20-7.

si bien no suele suscitar graves problemas constatar, con base en las pericias psiquiátricas, el elemento biopatológico de la eximente del art. 20,1ª CP, resulta en cambio bastante más complejo –probablemente por lo abstruso de la materia– realizar un análisis específico del marco o espacio relativo al efecto psicológico-normativo que se plasma en la fórmula legal. Es decir, establecer pautas o directrices sobre los efectos o consecuencias de la enfermedad o patología psíquica en la comprensión de la ilicitud del hecho por parte del acusado y en la capacidad de actuar conforme la comprensión de la ilicitud (STS 29/2912, 18-1, FJ 5º).

Por lo tanto, aun cuando no es suficiente el diagnóstico de la enfermedad, en la práctica los tribunales terminan por dar una relevancia casi exclusiva a los datos empíricos, reflejados por los peritos psicólogos y psiquiatras en sus informes, para la determinación de la capacidad del autor³³. Ante esta realidad, ciertamente, la jurisprudencia llega a la conclusión, si no presunción, de que, si una enfermedad mental grave “cercena de forma severa o relevante las facultades intelectivas o volitivas, sin anularlas, lo razonable parece ser que el sujeto actúe también con un conocimiento más limitado de la antijuridicidad de su acción y con una capacidad sustancialmente disminuida”³⁴.

Así las cosas, siendo numerosos los trastornos mentales, reconducibles a las anomalías y alteraciones psíquicas aludidas por la eximente 1ª del art. 20 CP, que la Ciencia médica ha relacionado con las drogodependencias, y atendida la práctica judicial expuesta, no sorprende que, en multitud de sentencias, la jurisprudencia entrelace las eximentes 1ª y 2ª, o la eximente incompleta del art. 21,1ª, en relación con la eximente 1ª, con la atenuante por drogadicción del art. 21,2ª CP³⁵. Especialmente frecuente, de hecho, es la estimación de la eximente completa o incompleta de anomalía o alteración psíquica en supuestos de alcoholismo crónico³⁶ (con frecuencia calificado por la jurisprudencia como una *toxifrenia*).

En base a todo lo apuntado, debe compartirse la postura doctrinal que reivindica, dada la gran amplitud de los términos con los que se expresa la art. 20,1ª CP, que la ubicación que responde mejor a las características de las drogodependencias, como supuestos de

³³ Orts Berenguer y González Cussac (2016) advierten, con cierta turbación, la inseguridad jurídica que puede derivarse de este proceder jurisprudencial, dado “lo mudables y variables que pueden resultar las categorías utilizadas en psiquiatría y psicología, como lo atestigua el examen de las sucesivas ediciones del DSM y las clasificaciones de la OMS” (pág. 381).

³⁴ Vid. SSTS 1599/2003, 24-11; 1144/2004, 11-11; 649/2005, 23-5; 914/2009, 24-9; 29/2012, 18-1.

³⁵ Vid. SSTS 1332/1999, 22-9; 21/2005, 19-1; 25/2008, 29-1; 16/2009, 27-1; 837/2009, 22-7; 457/2010, 25-5; 77/2011, 23-2.

³⁶ Vid. SSTS 391/1997, 26-3; 312/1998, 5-3; 435/1998, 20-3; 135/1998, 28-9; 295/1999, 24-2; 261/2005 28-2; 961/2005, 22-7; 1424/2005, 5-12; 817/2006, 26-7; 314/2007, 25-4; 713/2008, 13-11; 6/2010, 27-1; 625/2010, 6-7; 632/2011, 28-6; 609/2013, 28-6; 539/2014, 2-7; 708/2014, 6-11; 467/2015, 20-7.

anomalía o alteración psíquica, es precisamente la eximente 1ª (Obregón García, 2007, págs. 176-177), que además permitiría un apropiado desarrollo de la doctrina jurisprudencial elaborada en la materia.

3.3. Consumo de alcohol y drogas como estructuras de *actio libera in causa*

La problemática más interesante que la intoxicación plena, así como el trastorno mental transitorio, plantean es, muy probablemente, la posibilidad de que dichos estados hayan sido buscados intencionalmente, esto es, preordenados, con la finalidad de poder delinquir en una situación transitoria de inimputabilidad. Esta problemática ha sido tradicionalmente objeto de la doctrina de las *alic*, que, siguiendo a Joshi Jubert (1992), busca responder a situaciones en las que “el sujeto ataca un bien jurídico penalmente protegido en estado defectuoso, pero habiendo provocado él mismo anteriormente tal situación defectuosa” (pág. 117).

Pues bien, de acuerdo con la opinión doctrinal mayoritaria, el expediente de la *alic* es evocado por la fórmula legal contenida tanto en el art. 20,2ª CP como en el párrafo 2º del art. 20,1ª CP. Así, conforme a los citados preceptos, está exento de responsabilidad criminal el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de determinadas sustancias, “siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión” (art. 20,2ª); así como quien se halle bajo un trastorno mental transitorio, que “no eximirá la pena cuando hubiese sido provocado con el propósito de cometer el delito o se hubiera previsto o debido prever su comisión” (art. 20,1ª).

La fórmula legal de *alic* contenida en el CP español, que en el marco del estudio de las eximentes se calificó como requisito negativo para su apreciación, a contrario sensu, recoge tres posibles supuestos reconducibles al expediente de las *alic*: (1) haber buscado la intoxicación plena (o el trastorno mental transitorio) con el propósito de cometer la infracción penal; (2) haber previsto la comisión de la infracción penal; y (3) haber debido prever la comisión de la infracción penal.

Una cuestión recurrente en el debate doctrinal consiste en la correcta interpretación de en qué condiciones surge el deber de previsión de comisión de la infracción penal al que se alude en la fórmula legal. En efecto, atendido el tenor literal del precepto, un sujeto que haya podido prever la comisión del delito en estado de inimputabilidad, pero que no tuviese el deber de previsión de dicha comisión, podría beneficiarse de la eximente. De ahí que la cuestión no sea baladí, presentando una gran trascendencia práctica. La duda no se resuelve fácilmente, y en pocas ocasiones la doctrina se ha prestado a interpretar este extremo del precepto, como subrayan Obregón García y Gómez Lanz (2012, pág. 139). Así las cosas, de conformidad con los citados autores, dos son los posibles sentidos de la expresión “deber de previsión”:

(1) en sentido estricto, hay deber de previsión cuando el sujeto tiene encomendada jurídicamente la función de proteger el bien jurídico que se podría poner en peligro en situación de inimputabilidad o cuando está obligado a controlar determinadas fuentes de riesgo para dicho bien jurídico [...]; (2) en sentido amplio, hay deber de previsión cuando, según la experiencia, es previsible que en estado de inimputabilidad se pueda cometer el delito” (pág. 140).

Desde una perspectiva estrictamente político-criminal, no cabe duda de que el segundo sentido apuntado es preferible, por cuanto permitiría excluir la apreciación de la eximente a quien opta por ingresar en un estado de inimputabilidad transitoria, conociendo que se trata de una situación en la que es previsible la comisión de la acción típica. No obstante, no puede obviarse que el precepto solamente exige que el sujeto no haya *debido prever* la comisión del delito, de modo que, conforme a la legislación penal vigente, el ámbito de aplicación de la *alic* no alcanza a los supuestos en los que el sujeto haya *podido prever* dicha comisión. Esta constatación hace obligado concluir que, desde un punto de vista dogmático, existirá el deber de previsión de la comisión del delito cuando el sujeto. Por tanto, desde el punto de vista dogmático, hay que concluir que la interpretación procedente es la segunda, de modo que existirá el deber de previsión de la comisión del delito cuando el agente esté constituido en garante del bien jurídico al que se puede hacer peligrar en estado de inimputabilidad, teniendo pues un deber específico de evitar riesgos para el mismo.

Antes de entrar a analizar la doctrina de la *alic* en mayor profundidad, debe precisarse que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a los trastornos mentales transitorios y a las intoxicaciones precedentes y ocasionales, excluyéndose el expediente

para los trastornos y alteraciones de carácter permanente, como puede ser el propio estado de drogodependencia. Ciertamente, esta es la postura que ha venido manteniendo la jurisprudencia³⁷, ya que la opción contraria supondría endurecer incomprensiblemente la consideración de la responsabilidad penal del drogodependiente, llegando incluso, como señala Castelló Nicás (2007), “a hacer inaplicable cualquier beneficio atenuatorio, al requerir que no hubiese previsto o debido prever su comisión, pues es muy difícil afirmar que aquél no se haya planteado (o representado) que la drogadicción le llevaría a la comisión de hechos delictivos” (pág. 417). Por consiguiente, solo en situación de exención completa, incompleta o atenuante por consumo ocasional de bebidas alcohólicas o drogas, existe la posibilidad de la *alic*, tal y como aparece en el art. 20,2ª CP, excluyendo los supuestos de drogodependencia y, como manifestación propia de los mismos, los síndromes de abstinencia.

Habiendo sentado lo anterior, en cuanto a la figura de la *alic*, en la actualidad se conocen principalmente dos explicaciones diferentes de la misma. Por un lado, está el llamado *modelo de la excepción*, que justifica este expediente como una “excepción, fundamentada en el derecho consuetudinario, del principio de la inculpabilidad de la acción de un enajenado y que requieren la coexistencia temporal de la realización de la acción y la (in)capacidad de culpabilidad (imputabilidad subjetiva)”³⁸. En particular, la excepción viene dada por situar la imputación del delito “en el momento posterior, propio de la ejecución del delito, cuando el sujeto se halla ya en estado de inimputabilidad, lo que obliga a adelantar el momento de la valoración de imputabilidad del sujeto a un momento anterior a la ejecución del delito” (Quintero Olivares, 2010, pág. 573).

La jurisprudencia ha venido rechazando este modelo, debido a que “se apoya en una excepción del principio de legalidad, que no es posible admitir en esta materia, así como en una dudosa concepción del principio de culpabilidad”³⁹. La misma crítica ha sido formulada desde la doctrina mayoritaria, puesto que el modelo exceptúa el modelo garantista de la teoría del delito, según el cual la valoración de los elementos pertenecientes al juicio de culpabilidad debe “establecerse en el momento de ejecución del hecho delictivo, por cuanto la culpabilidad (y en particular su presupuesto, la

³⁷ Vid. SSTS 1019/2010, 2-11; 462/2016, 31-5.

³⁸ Vid. SSTS 829/1993, 14-4; 1019/2010, 2-11; 539/2014, 2-7; 462/2016, 31-5.

³⁹ *Ibid.*

imputabilidad) constituye un juicio individual de atribución al sujeto del acto antijurídico” (Quintero Olivares, 2010, pág. 573).

De ahí que la jurisprudencia haya venido afirmando que el segundo modelo, el *modelo de la acción típica* (o modelo de la tipicidad), mantiene en la actualidad su preferencia. Este modelo considera como acción típica la *causa libera*, es decir, la acción que causa la desaparición de la capacidad de culpabilidad.

Así las cosas, el TS ha venido defendiendo que, desde la perspectiva del modelo de la tipicidad, resulta claro que la *alic* “presupone que el autor haya causado su propio estado de incapacidad, pues precisamente en ello se basa la posibilidad de considerar la acción previa, que elimina la capacidad, como adecuada al tipo de delito consumado en estado de inimputabilidad”⁴⁰. Asimismo, gráficamente, se ha dicho por la jurisprudencia que la acción típica “consiste en estos casos en eliminar la propia capacidad de culpabilidad, de forma consciente y meditada, y previamente a dar comienzo a la acción”⁴¹.

Aceptando, pues, el modelo de la tipicidad, debe advertirse que la vinculación del castigo del delito a la conducta, por dolo o imprudencia, causante de la inimputabilidad, “suscita el problema de anticipar a ese ‘acto precedente’ los criterios generales de imputación de la responsabilidad criminal” (Quintero Olivares, 2010, pág. 572). Por descontado, uno de los principales problemas que sigue manteniendo la *alic*, bajo la óptica del modelo de la tipicidad, es su compatibilidad con el principio de coincidencia. Como advierte Joshi Jubert (1992), “según este principio, todos los elementos necesarios para la presencia de un delito deben concurrir simultáneamente; y, aparentemente, esto no sucede en la *alic*” (págs. 113-114)

En este mismo sentido, también Martínez Garay (2005) ha afirmado que uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta la admisibilidad de la teoría de la *alic* es su contradicción con el principio de coincidencia (pág. 423), el cual se recoge expresamente en la actualidad en el art. 20 CP, al requerirse para poder aplicar las exenciones por inimputabilidad que el sujeto se encuentre en el respectivo estado “al tiempo de cometer

⁴⁰ Vid. SSTS 829/1993, 14-4; 1019/2010, 2-11; 361/2012, 14-5; 539/2014, 2-7; 462/2016, 31-5.

⁴¹ Vid. SSTS 1019/2010, 2-11; ó 462/2016, 31-5.

la infracción penal”. En tanto en cuanto en las estructuras de *alic* se produce una disociación entre el momento en el que el sujeto se encuentra en una situación de imputabilidad, y el momento posterior en el que ya no hay culpabilidad, en el cual tiene lugar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el principio de coincidencia debe ser forzado para que proceda aplicar la doctrina de la *alic*.

Joshi Jubert (1992) salva la problemática distinguiendo dos grandes grupos, en función de su relación con el principio de coincidencia: por un lado, estarían todas aquellas situaciones cuya punición infrinja de pleno dicho principio (citando al efecto dolo antecedente, el dolo subsiguiente y el *versari in re illicita*); por otro, estaría el grupo integrado por los supuestos que solo aparentemente parecen no respetar el principio de coincidencia, donde la autora enmarca las estructuras de *alic* y supuestos considerados estructuralmente paralelos por la doctrina (por ejemplo, la autoría mediata, o el delito de embriaguez plena en Alemania, regulado en el §323 a) StGB). Lo común a los supuestos de este segundo grupo es que, en caso de tener en cuenta exclusivamente el momento de la lesión del bien jurídico, no podría reprocharse el hecho a su autor; lo que hace necesario, para evitar la impunidad de las *alic*, “tener en cuenta un momento anterior a la lesión, que es cuando concurren los elementos necesarios para el juicio del injusto” (pág. 114).

De manera similar, Martínez Garay (2005) arguye que, “si se entiende la culpabilidad como atribución de responsabilidad, y no como mera comprobación de hechos, se relativiza la exigencia de respetar necesariamente y en todo caso el principio de coincidencia” (pág. 423). Así, aun concibiendo el principio de coincidencia como una exigencia razonable, la autora incide en la necesidad de que la coincidencia temporal no se absolutice, en la medida en que las razones que están detrás del principio de coincidencia, “pueden ser absolutamente compatibles con las razones que abogan por que, en ocasiones, el nexo entre la conducta y la imputabilidad se haya de extender, y referirse no a una sola sino a más acciones, o abarcar lapsos temporales más dilatados” (pág. 424).

Para finalizar con el análisis de la doctrina de la *alic*, no puede obviarse la exposición de los posibles esquemas de aplicación que la fórmula legal de los arts. 20,1ª y 20,2ª CP admiten en relación con el juicio de culpabilidad. Así las cosas, en términos generales,

como apunta Obregón García (2007, pág. 196), son dos los principales esquemas: en primer lugar, se responderá por delito doloso en aquellos supuestos en los que la intoxicación plena se haya buscado de propósito con la finalidad de cometer un delito; en segundo lugar, siempre que el delito ejecutado sea punible en comisión culposa o imprudente, se responderá por delito imprudente en los dos restantes supuestos (haber previsto o debido prever la comisión del delito).

Con todo, debe ya adelantarse que los esquemas apuntados son fruto de la elaboración doctrinal y jurisprudencial, puesto que el CP no determina cómo es la responsabilidad, si dolosa o imprudente, que se contrae por la comisión del ilícito penal. En efecto, el CP no establece en el requisito negativo para la apreciación de la eximente todos los elementos necesarios para fundamentar la responsabilidad por dolo o imprudencia, “sino que su única finalidad es describir supuestos de exclusión de la eximente, inspirado en el principio general de la doctrina de la *alic*, con arreglo al cual el sujeto que provoca su inimputabilidad no debe beneficiarse de ésta para quedar exento” (Obregón García, 2007, pág. 199).

Por consiguiente, al ceñirse el CP a señalar los casos en los que no será apreciable la eximente, deberá determinarse en el caso concreto si concurren todos los elementos constitutivos de dolo o imprudencia. Y, a estos efectos, no solo importa determinar de qué manera ingresa el sujeto en el estado de inimputabilidad (alguna de las tres vertientes contempladas en la fórmula legal), sino también

la forma en que, durante el estado de incapacidad, se ejecuta la acción buscada, prevista o previsible, puesto que una incongruencia o desviación relevantes entre lo representado inicialmente y lo ejecutado puede hacer cambiar, según los casos y circunstancias, la clase de responsabilidad, o incluso negar ésta, en caso de causación del resultado durante el estado de inimputabilidad, de modo inevitable aun sin mediar el estado de incapacidad (Obregón García, 2007, pág. 197).

En resumidas cuentas, tanto Joshi Jubert (1992, pág. 405) como Obregón García (2007, págs. 197-198 y nota al pie núm. 151) coinciden en que la cuestión principal a la que atender será la existencia de existencia de una desviación del curso causal o una incongruencia relevantes entre lo representado, previsto o previsible por el sujeto en la acción precedente, y lo realmente acontecido en estado defectuoso. Por añadidura, este

mismo planteamiento es el que sigue el TS, pudiéndose destacar, en este sentido, la STS 1019/2010, 2-11.

En otro orden de ideas, para los supuestos en los que se aprecia una provocación dolosa del estado de inimputabilidad para la comisión de un delito, pero posteriormente se lesiona imprudentemente un bien jurídico protegido penalmente, distinto al que se buscaba cometer, Joshi Jubert (1992) entiende que debe imponerse la pena de la tentativa del delito doloso para cuya comisión se había preordenado la situación transitoria de inimputabilidad. Tanto la valoración como delito imprudente como la punición a título de delito doloso consumado carecería de la suficiente congruencia entre lo querido y lo ejecutado: en el primer supuesto, “porque hay una acción precedente con doble dolo, en la que el sujeto provoca su incapacidad para en este estado cometer un delito”; en el segundo, porque “la posterior lesión imprudente no puede verse como la realización del peligro creado con la acción precedente” (págs. 404-405). Es este un caso paradigmático de desviación del curso causal, donde, aunque existe un concurso entre un primer delito intentado y un segundo delito imprudente, éste último tiene lugar en situación de inimputabilidad y, por lo tanto, solo procede la imputación a título de tentativa del primer delito. Por lo demás, la jurisprudencia ha venido afirmando que en la locución “de propósito” empleada en el Derecho positivo, no solo tiene encaje natural la *alic* preordenada con dolo directo, sino que también “puede tener cabida incluso el dolo eventual”⁴².

En cuanto a la *alic* imprudente, Quintero Olivares (2012) considera que el art. 20,1ª y 2ª CP se refiere a ella, de forma algo confusa, cuando indica la exclusión de la causa de inimputabilidad para el caso de que el sujeto “hubiera previsto o debido prever” la comisión del delito. En este caso, entiende el autor, ha de concluirse que el art. 20 CP “deja expedito el camino para el castigo imprudente del delito, siempre claro está que el determinado tipo legal admita la punición imprudente” (pág. 572); postura compartida, entre otros, por Mir Puig (2015, pág. 220). Asimismo, cabe destacar que el CGPJ, en su informe al Anteproyecto de 1992, reclamaba “añadir una cláusula que especificase que, en los casos de *alic* culposa, se responderá del mal causado a título de imprudencia, si

⁴² Vid. SSTS 854/1996, 16-11; ó 631/2004, 13-5.

ésta fuera punible, aunque tal afirmación haya, lógicamente, de sobreentenderse” (CGPJ, 1992).

Ahondando en la cuestión de la imputabilidad a título de imprudencia, Obregón García (2007) apunta que la concreta locución “siempre que no se hubiese debido prever la comisión de la infracción penal” intenta aludir a los supuestos de *alic* imprudente con culpa inconsciente. Sobre la cuestión, es sumamente ilustrativa la obra de Cordoy Bidasolo (2013), quien afirma que, tanto para la concurrencia de culpa consciente como inconsciente “el conocimiento que interesa al Derecho Penal no es la posibilidad de realización típica, sino el conocimiento o no conocimiento del concreto peligro de realización típica” y que, cuando no se de esta clase de conocimiento, “habrá imprudencia, siempre que además se pruebe la cognoscibilidad” (págs. 230-231).

La autora también denomina a la cognoscibilidad *previsibilidad individual* o *deber prever*, a cuyo efecto la cognoscibilidad vendría a corresponderse con el contenido del deber subjetivo de cuidado, deber consistente en evitar el desconocimiento o ignorancia vencible del peligro que entraña la situación, cuya infracción determina la realización del tipo subjetivo imprudente (pág. 231).

Sin perjuicio de todo lo anterior, compartiéndose la afirmación de que la fórmula legal alude a la imprudencia por culpa inconsciente, lo cierto es que, mientras que en la culpa inconsciente lo definitorio es la posibilidad de prever la realización de la acción típica, en el CP no se demanda tal posibilidad, sino *deber* de previsión, proceder que complica la intelección del precepto, porque se da pie a interpretar que, en realidad, el legislador solo excluye la eximente “en casos de infracción de un deber especial de previsión, deber específico cuya caracterización resulta imprecisa” (Obregón García, 2007, pág. 200).

A modo de conclusión y recapitulación de todo lo expuesto, debe recalcarse la paradoja de que, pese al vivo debate doctrinal acerca de todo lo atinente al expediente de la *alic*, existe un acuerdo generalizado en torno a la necesidad político-criminal de su existencia. En relación con este hecho, apuntado acertadamente por Martínez Garay (2005), “parece que la dificultad atañe más a problemas de armonización con las concretas regulaciones positivas de los diversos ordenamientos jurídicos que a la legitimación material de la figura, la cual se acepta también mayoritariamente” (pág. 421).

Indubitablemente, existe una convicción generalizada de la necesidad de exceptuar la aplicación de las *alic* de la regla general relativa al momento de la imputabilidad. Sin embargo, como resaltan Obregón García y Gómez Lanz (2012), “los intentos de hallar una razón dogmática autónoma que permita la punición de las *alic* no han resultado exitosos: si es la ley penal la que prescribe el momento de la imputabilidad, solo a ella le cabe establecer excepciones” (pág. 128). La conclusión de lo anterior es que las *alic* se erigen en una excepción al principio general únicamente cuando y en la medida en que la ley así lo prevea. Esta es también la opinión de Quintero Olivares (2012), para quien, por mor de las exigencias del principio de legalidad, se exige una cobertura formal expresa de la *alic*, pues, de lo contrario, “podrían arbitrarse soluciones analógicas *contra legem* o *praeter legem* contra reo” (pág. 573). De ahí que, al objeto de la cobertura formal o autorización legal, deban existir cláusulas como las del art. 20 CP, o similares, en materia de *alic*. A estos fines de cobertura formal (autorización legal) de la excepción responden las cláusulas del artículo 20 CP en materia de *alic*.

4. VALORACIÓN Y PROPUESTA POLÍTICO-CRIMINAL

Hasta este punto se han expuesto dos partes claramente diferenciadas en el presente trabajo: en primer lugar, un estudio criminológico del fenómeno de la droga y su relación con la delincuencia, es decir, enfocado en la virtualidad criminógena de las mismas; y, en segundo lugar, un estudio estrictamente dogmático del tratamiento jurídico-penal de estos dos mismos fenómenos, el alcohol y las drogas, por un lado, y la delincuencia (o, cuando menos peligrosidad criminal), por otro.

En numerosas ocasiones se ha afirmado que la Criminología “se ocupa del saber empírico sobre la criminalidad y su control”, siendo su objeto más amplio que el del Derecho Penal, puesto que “el centro de su interés son los diversos factores, etiológicos, individuales y sociales, de la criminalidad y de las diversas formas de control, formales e informales, de la misma” (Hassemer y Muñoz Conde, 2012, pág. 26). Por lo que respecta a la dogmática penal, dentro de la misma existe siempre un “ámbito en la interpretación y sistematización de las instituciones procedentes del estudio del Derecho positivo” (Borja Jiménez, 2011, págs. 63-64), que se ha visto reflejado en el estudio posterior, al haberse examinado las correspondientes categorías desde el punto de vista de la virtualidad de la norma penal actual para resolver los problemas sociales que se han originado.

Como puente entre la Criminología y el Derecho Penal, aparece así la Política Criminal, entendida como “una disciplina normativa que trata de establecer medidas y estrategias adecuadas para hacer frente a la criminalidad” (Borja Jiménez, 2011, pág. 61) o, más concretamente, un conjunto de “directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre la criminalidad y su control, determina la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla” (Hassemer y Muñoz Conde, 2012, pág. 26)

Por ello, se comparte hoy en día la opinión de García-Pablos de Molina (2014) de que “Criminología, Política Criminal y Derecho Penal son tres pilares del sistema de las ‘ciencias criminales’, recíprocamente interdependientes” (pág. 242), en el sentido de que la Criminología “está llamada a aportar el sustrato empírico del mismo, su fundamento científico”; la Política Criminal, “a transformar la experiencia criminológica en opciones y estrategias concretas asumibles por el legislador y los poderes públicos” y, finalmente,

el Derecho Penal, debe “convertir en proposiciones jurídicas, generales y obligatorias, el saber criminológico esgrimido por la Política Criminal, con estricto respeto de las garantías individuales y de los principios de seguridad e igualdad propios de un Estado de Derecho” (pág. 243).

Pues bien, los conocimientos puestos de manifiesto en el estudio criminológico y toxicológico se concretan en la afirmación de la gran importancia del consumo de alcohol y drogas desde el punto de vista médico-legal. Esta relevancia, pese a que no existan datos empíricos que demuestren una relación de estricta causalidad entre la delincuencia y el fenómeno de la droga, se ha mostrado la evidencia de que esa relación existe. La virtualidad criminógena del alcohol y de las drogas es indudable, atendidos sus perniciosos efectos desde la perspectiva conductual y, principalmente, por su afectación negativa en la integridad del SNC, con repercusiones sobre la cognición, las funciones ejecutivas, la toma de decisiones o el control inhibitorio.

A estas afirmaciones criminológicas se añaden los datos arrojados por los estudios sociológicos que se han ido mencionando al hilo de la exposición, que reflejan unos patrones de consumo más o menos regulares, con tendencia al descenso, en lo que respecta a las drogas no alcohólicas; mientras que, en relación con los hipnosedantes en general y, muy especialmente, con el alcohol, los patrones de consumo han ido aumentando en los últimos años. Este último dato es un hecho altamente alarmante desde una perspectiva criminológica, puesto que la intoxicación etílica y el alcoholismo son factores de riesgo criminal de primer orden, tal y como se ha puesto de manifiesto en su estudio.

Acudiendo al saber criminológico que se acaba de exponer, en este apartado dedicado al estudio Política Criminal se busca determinar la forma más razonable de enfrentarse contra el fenómeno delictivo relacionado con el consumo de drogas y alcohol y con la dependencia a dichas sustancias. A este propósito, debe traerse a colación el estudio jurídico penal realizado en segundo lugar, donde se ha llevado a cabo la interpretación del Derecho Penal positivo, así como reflexiones acerca del sistema dogmático. Como resultado, se realizarán las valoraciones político-criminales correspondientes del Derecho vigente (el Derecho tal como es), para plantear una configuración deseable del Derecho (el Derecho como debería ser). Todo ello siguiendo la tesis de (Roxin, 2008), al tratar, de

la mano de la Política Criminal, “de desarrollar e imponer nuevas concepciones de los fines jurídico-penales” (pág. 224).

4.1. Refundición de las eximentes 1ª y 2ª del artículo 20 CP

En primer lugar, ante la constatación del carácter fragmentario e insatisfactorio de la regulación de la drogodependencia y del consumo de drogas en el vigente CP, la primera y principal propuesta que puede hacerse es la reunión, en un mismo número, de las actuales eximentes de anomalía o alteración psíquica y trastorno mental transitorio (art. 20,1ª) y de intoxicación plena por consumo de determinadas sustancias, así como por hallarse bajo los efectos de un síndrome de abstinencia (art. 20,2ª).

Ciertamente, ya se ha afirmado que, desde un punto de vista dogmático, el inciso 1º del art. 20,2ª CP es prescindible, en tanto que reiterativo, pues nada aporta la eximente de intoxicación plena en relación con la regulación del trastorno mental transitorio, en la medida en que el art. 20 CP exige la concurrencia de los mismos requisitos en ambas eximentes. Son, pues, trastornos que se distinguen únicamente porque la causa que los trastornos de la eximente 2ª es el alcohol o las drogas, pero idénticos en cuanto al efecto psíquico de inimputabilidad transitoria. Esta conclusión, llevada al ámbito del consumo de alcohol, lleva a afirmar que la embriaguez, en cuanto intoxicación plena, es también un caso más de trastorno mental transitorio, como ha venido proclamando la doctrina dominante, de lo que se deriva que una referencia expresa a la misma sea innecesaria. En adición, suprimiendo la mención específica de la virtualidad eximente del alcohol y de las drogas, podría derivarse, desde una perspectiva político-criminal, un efecto preventivo-general positivo, tal y como ha apuntado, a contrario sensu, Obregón García (2007, pág. 211).

Por lo demás, la subsunción de las drogodependencias en las anomalías o alteraciones psíquicas, tanto como eximente completa como incompleta, será consecuente con la realidad médica. En efecto, esta es la ubicación que mejor responde a las características de los trastornos derivados de la drogodependencia y del alcoholismo (lo que incluye, claro está, el síndrome de abstinencia), ya que producen una perturbación permanente, o de difícil reversión, de las facultades volitivas y/o intelectivas. Esta opción, que obedece

a la lógica material apuntada, vendría asimismo facilitada por la amplitud con la que se regula en la actualidad la fórmula del art. 20,1ª CP.

Además, la atenuante simple de drogodependencia, actualmente prevista en el art. 21,2ª CP, devendría innecesaria con la nueva regulación, salvo que se quisiese mantener una atenuación específica para los supuestos de delincuencia funcional.

En esta refundida causa de exención que se propone, por último, no se contendría ninguna fórmula legal relativa a la doctrina de la *alic*, al contrario de la regulación actual, que las recoge como requisitos negativos para la apreciación de las eximentes por intoxicación plena y por trastorno mental transitorio, ya que esta doctrina mal se compadece con los restantes supuestos que la eximente pasaría a recoger, esto es, las anomalías o alteraciones psíquicas en sentido amplio.

4.2. Tratamiento jurídico-penal específico del trastorno mental transitorio imprudente

Sin embargo, esta última medida no debe interpretarse en el sentido de prescindir de la doctrina de las *alic*; más bien todo lo contrario, a la vista de la necesidad de introducir mejoras en la regulación actual de los trastornos mentales transitorios preordenados, en general, y de las intoxicaciones voluntarias (con culpa inconsciente), en particular.

Resumidamente, en el apartado correspondiente del presente trabajo se llegaron a las siguientes conclusiones sobre el consumo de alcohol y drogas como estructuras de *alic*. Primeramente, existe un acuerdo generalizado en torno a la justificación político-criminal de la existencia de una fórmula legal que recoja la doctrina de la *alic*. Como afirma Joshi Jubert (1992), “por lo menos desde el punto de vista de la prevención general limitada aparece como necesaria”, puesto que no es lo mismo ser inimputable que provocar dicha situación (pág. 278). En segundo lugar, dado que “los intentos de hallar una razón dogmática autónoma que permita la punición de las *alic* no han resultado exitosos”, será a la propia ley penal a la única que le corresponda establecer excepciones (entendidas como cobertura formal o autorización legal) al momento de la imputabilidad que en el CP se prescribe (Obregón García y Gómez Lanz, 2012, pág. 128).

En tercer y último lugar, compartiéndose la postura de Obregón García (2007) en cuanto a que la locución “siempre que no se hubiese debido prever la comisión de la infracción penal” (art. 20, 1ª y 2ª), alude a los supuestos de *alic* imprudente con culpa inconsciente, el hecho de que el CP no demande una posibilidad de prever, expresiva de la culpa inconsciente, sino un *deber* de previsión, en la regulación vigente solo se excluye la eximente en casos de infracción de un deber especial de previsión, cuya caracterización resulta imprecisa.

Al objeto de salvar las deficiencias apuntadas en el estudio dogmático, cabe ensayar dos posibles alternativas al actual tratamiento jurídico-penal de, en congruencia con la anterior propuesta, los trastornos mentales transitorios (con carácter general) imprudentes.

4.2.1. Delito de embriaguez plena: §323 a) StGB

Siendo un hecho indiscutido que el Derecho Penal español es tributario del Derecho Penal alemán, no debe sorprender que se acuda a este ordenamiento en busca de alternativas. Y es que, en efecto, en el §323 a) StGB se regula específicamente el denominado *Vollrausch* o delito de embriaguez plena, supuesto considerado estructuralmente paralelo en la doctrina de las *alic* (Joshi Jubert, 1992, pág. 114), pero distinto, puesto que consiste precisamente en el “castigo penal de la propia embriaguez cuando se revela insuficiente la doctrina de la *alic*, o se desea evitar el peligro que encierra la embriaguez para la indemnidad de bienes jurídicos fundamentales” (Obregón García, 2007, pág. 212 y nota al pie núm. 184).

La doctrina penalista mayoritaria en Alemania, como pone de manifiesto Joshi Jubert (1992, pág. 111), ha interpretado este precepto como un delito de peligro, algunas veces de peligro abstracto, otras, como de peligro concreto. Esto permitiría su incorporación al ordenamiento jurídico-penal español, desde un punto de vista dogmático, acudiendo a argumentos similares a los esgrimidos respecto a los delitos contra la seguridad vial. En este sentido, por ejemplo, de acuerdo con la FGE, el art. 379.2 CP funda su injusto en un juicio de peligrosidad por parte del legislador, basado en datos científicos (Circular

10/2011, 17-11, pág. 25), siendo un tipo de peligro abstracto. En este sentido, además, el TC ha subrayado en la STC 2/2003, 16-1, que la seguridad del tráfico es un valor intermedio referencial, y que la vida e integridad física de todos son los bienes jurídicos protegidos.

Otra fundamentación que podría ensayarse es la puesta en relación del *Vollrausch* con las omisiones punibles, tratadas en apartados anteriores, acudiéndose a la idea de la posición de garante, por haberse situado el sujeto intoxicado en dicha posición de garantía en base a su actuación precedente peligrosa (injerencia). Esta interpretación se vería apoyada por la ubicación sistemática del precepto en el StCB, puesto que en el §323 c) se disciplina la omisión del deber de socorro o *Unterlassene Hilfeleistung*.

Sin embargo, sobre esta hipotética regulación, a la inversa que la doctrina de la *alic*, cabría aventurar que, pese a que no existirían demasiadas dificultades desde la perspectiva de la concreta regulación positiva del delito de embriaguez plena, la legitimación material de la figura se vería ampliamente discutida, tanto por la doctrina (como ya puso de manifiesto el avivado debate doctrinal sobre la regulación de la embriaguez en el CP-1944/1973), como por los medios de comunicación y por sus principales destinatarios. En definitiva, al no existir un acuerdo generalizado en torno a la necesidad político-criminal de su existencia (que aquí no se discute), una medida de estas características no sería aceptada en España.

4.2.2. *Modificación de la fórmula legal de la alic*

Descartada la primera de las alternativas planteadas, la otra regulación que podría plantearse es una regulación específica sencilla de la doctrina de las *alic*, sin vincularla a una eximente en particular, configurándola como una cláusula limitativa de la apreciación del catálogo de eximentes en su conjunto, aplicándose en los casos en los que el expediente de las *alic* tenga virtualidad.

Sobre esta cuestión, como ha advertido Obregón García (2007), “no puede pretenderse que la ley penal desarrolle una doctrina acabada acerca de la *alic*, debido a su complejidad y a la falta de acuerdo doctrinal sobre la solución a los casos que se pueden encuadrar en

dicha figura” (pág. 215). Empero, sería suficiente, como se ha venido adelantando, con que se modificase la última locución del presente requisito negativo de las eximentes 1ª y 2ª del art. 20 CP, exigiéndose que el sujeto “no hubiese podido prever su previsión”, de modo que la fórmula facilitase la intelección de la cláusula como incluyente de los supuestos de *alic* imprudente con culpa inconsciente.

Sobre el particular, debe señalarse la necesidad de tener presente la última advertencia que señala Obregón García (2007), relativa a que la negación de la exención no implica necesariamente afirmar la responsabilidad criminal, “pues para ello será preciso que, con arreglo a la orientación proporcionada por la doctrina de la *alic*, y las reglas generales de imputación, se pueda predicar la concurrencia de dolo o imprudencia en la conducta desplegada por el sujeto” (pág. 216).

Como resultado, la nueva regulación del art. 20 CP que se propone es la siguiente: en su apdo. 1º, se recogería el listado de causas eximentes de responsabilidad criminal, contando con que la eximente 1ª resultaría de la refundición antes propuesta; en su apdo. 2º, estaría regulada la cláusula limitativa general de la doctrina de la *alic*, empleando la fórmula “las causas expresadas en el apartado anterior no eximirán de pena cuando hubiesen sido provocadas por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o podido prever su comisión”, o similar.

4.3. Modificación del artículo 68 CP

Un tratamiento jurídico-penal sistemático y comprensivo del fenómeno del consumo de alcohol y drogas, y señaladamente de las drogodependencias, articulado con las medidas que se acaban de proponer, tiene como prerrequisito ineludible que se recupere la discrecionalidad judicial en la aplicación del art. 68 CP. Es decir, es preciso que el tenor literal del precepto, como supuesto de eficacia penológica privilegiada de las eximentes incompletas, vuelva a acoger la expresión “podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados”, negándose el carácter preceptivo de la rebaja en, al menos, un grado. Esto permitiría flexibilizar las consecuencias penológicas de cada uno de los supuestos que se presentasen ante la jurisprudencia.

De lo contrario, se mantendrá la viciada práctica jurisprudencial actual consistente en apreciar la circunstancia atenuante analógica de forma casi sistemática para los supuestos de perturbaciones leves de las facultades intelectivas y/o volitivas, que podrían tener fácil encaje en la eximente incompleta, al objeto de evitar los efectos necesariamente privilegiados de la eximente incompleta.

4.4. Reforma de las medidas de seguridad y suspensión de la pena

Recogiendo las reflexiones de Hassemer y Muñoz Conde (2012), la Política criminal del Estado de Derecho “no tiene siempre que recurrir al Derecho Penal para combatir eficazmente la criminalidad” y, sobre todo en el aspecto represivo, tiene que tener en cuenta que “deben ponderarse otras razones de utilidad y necesidad del castigo, porque no siempre la sanción más grave es la más adecuada y caben, por ejemplo, para muchos delitos, sanciones alternativas a la pena de prisión, menos gravosas para el condenado” (pág. 27).

Desde esta perspectiva, debe valorarse positivamente el supuesto especial de suspensión de la pena del art. 80.5 CP, introducido en el ordenamiento jurídico-penal español por la LO 15/2003, por manifestar una tendencia favorable a la rehabilitación de aquellos que hayan cometido un hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas. Esta lógica, no obstante, no se observa en la regulación de las medidas de seguridad privativas de libertad (arts. 101 y ss. CP), incomprensiblemente opuestas a la realidad de la drogodependencia, por cuanto están referidas únicamente para los supuestos de eximente completa e incompleta, lo que se traduce en que solo sean susceptibles de aplicarse a una manifestación parcial de la drogodependencia, como es el síndrome de abstinencia.

La medida de “internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado” (art. 102 CP) debería referirse estrictamente a los supuestos de drogodependencia, que son propiamente los que precisan de tratamiento mediante un proceso de deshabitación, lo cual no ocurre en la legislación actual, por no estar prevista esta medida para la atenuante del art. 21,2ª CP, que alude propiamente a la “grave drogadicción”.

De manera consecuente con el resto de reformas propuestas, la refundición de las dos primeras eximentes del art. 20 CP, en cuanto subsunción de la intoxicación plena y el síndrome de abstinencia en la eximente 1,^a, y la eventual supresión de la atenuante simple que se acaba de mencionar, esta problemática quedaría resuelta. De esta suerte, el sujeto inimputable, o parcialmente exento de responsabilidad, podría ser internado, como medida de seguridad, tanto en un centro para el tratamiento médico (art. 101), como en un centro de deshabitación (art. 102), atendidas sus características subjetivas y el juicio de peligrosidad merecido. En este sentido, podría ser positivo la creación de centros mixtos, para un tratamiento integral de la drogodependencia, aunque este desiderátum depende en gran medida de cuestiones principalmente presupuestarias y de gasto público, que exceden los modestos objetivos aquí perseguidos.

Más aun, la previsión legal de la medida de internamiento en centro de deshabitación, enfocada propiamente a los drogodependientes (bien como consecuencia de la adopción de las restantes medidas propuestas, bien, en su defecto, a resultas de una modificación específica del art. 102 CP), pondría fin a las loables, aunque discutibles, pretensiones jurisprudenciales de aplicar una analogía *pro reo* en la materia.

No obstante lo anterior, la apuesta más decidida debe hacerse a favor de medidas de seguridad no privativas de libertad, consistentes en la participación de programas formativos, especialmente enfocadas para los primeros supuestos, o para los supuestos ocasionales, de realización de hechos típicos y antijurídicos bajo la influencia de drogas o alcohol. Es decir, se trataría de una medida destinada a los consumidores ocasionales de estas sustancias, no a los drogodependientes, cuyo tratamiento va más allá de la función estrictamente reeducativa.

En la legislación vigente, por una parte, debe destacarse, entre las medidas de seguridad no privativas de libertad, la medida de libertad vigilada, introducida con la reforma del CP operada por la LO 5/2010, cuyo Preámbulo la describe con acierto como “un instrumento adecuado para combatir con mayor rigor y eficacia los supuestos de reiteración de faltas que han generado una especial inseguridad ciudadana en los últimos tiempos” (apdo. V), como es el caso de la delincuencia asociada al consumo de alcohol y drogas.

Así, conforme al art. 105 CP, en los casos previstos en los arts. 101-104 CP, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente la pena de libertad vigilada (como regla general, por un tiempo no superior a cinco años). Específicamente, la medida consiste en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna de las medidas no privativas de libertad que se contemplan en el gran catálogo agrupado en el art. 106 CP, como son “j) la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares”; ó “k) la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico”. A la par, en materia de suspensiones de la pena, se contempla en el art. 83.1 CP, que el juez o tribunal podrá condicionarla al cumplimiento de una serie de prohibiciones y deberes, respetando el principio de proporcionalidad, “cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos”. Entre los deberes se encuentran, tanto la participación en programas de deshabitación o de tratamiento de otros comportamientos adictivos (art. 83.1,7^a); como el “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares” (art. 83.1,6^a).

En este caso, dado que la regulación (sin entrar en su aplicación práctica), es satisfactoria desde la perspectiva de la prevención especial, curativa y de reeducación, por lo que la reforma que aquí se propone es dar un paso más en esta línea y, como se había previsto en su día en materia de violencia de género⁴³, hacer que en los delitos cometidos bajo la influencia del alcohol y/ de las drogas, la suspensión de la ejecución de la pena tenga que ir acompañada, como regla de conducta obligada, el deber de acudir a un programa formativo.

4.5. Adopción de medidas complementarias disuasorias en otros ámbitos jurídicos

La política criminal es una más en el conjunto de las políticas públicas y, en consecuencia, “debe guardar correspondencia con los objetivos generales perseguidos por los

⁴³ Vid. art. 35 LOMPIVG.

pertinentes programas políticos” (Díez Ripollés, 2013, pág. 181); de ahí que deba estar inserta en un programa político coherente en el que se fijen con claridad los objetivos perseguidos y los medios que se van a utilizar para su consecución.

Ciertamente, cabe afirmar que la Política criminal del Estado de Derecho, sobre todo en el aspecto preventivo, tiene que ser consciente de que muchas veces hay otras formas de prevenir la delincuencia, como mejorar el nivel cultural, educativo y económico, posibilitar la reinserción social de los que ya han sido condenados, mejorar el sistema penitenciario, etc. Así las cosas, ha de expresarse el acuerdo con Hassemer y Muñoz Conde (2012) cuando afirman que “la mejor Política criminal es una buena *Política social*” (pág. 27). Como consiguiente, y aunque desborde el contenido del presente trabajo, se estima conveniente hacer una breve mención a la necesidad de que otra serie de medidas, disuasorias y complementarias a las ya expuestas relativas a las *ciencias penales*, sean puestas en marcha en otros ámbitos jurídicos.

Es, cuando menos llamativo, que los gobiernos en los últimos años hayan emprendido una lucha integral contra el tabaquismo, mientras que no ha existido un programa político mínimamente similar en materia de drogas, estando las políticas en todo caso enfocadas más a la prevención de su tráfico que de su consumo, y teniendo un enfoque más asistencial que preventivo. Con todo, especialmente para el alcohol, la otra gran droga de tráfico legal, junto al tabaco, son perfectamente extrapolables al consumo de alcohol, y al alcoholismo, los argumentos esgrimidos por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco⁴⁴.

Como ejemplo ilustrativo, basta con reproducir el siguiente fragmento de dicha Exposición, cambiando una sustancia por otra, con lo que, como puede observarse, no se falta a la verdad en modo alguno:

El consumo de [alcohol], como factor determinante de diferentes patologías y como causa conocida de muerte y de importantes problemas socio-sanitarios, constituye uno de los principales problemas para la salud pública; de ahí, pues, la necesidad de implantar medidas

⁴⁴ Modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre.

dirigidas a su prevención, limitar su oferta y demanda y regular su publicidad, promoción y patrocinio (apdo. I).

Una legislación específica e integral, a imagen de la existente en materia de tabaquismo, sería indubitadamente un factor coadyuvante de la prevención del consumo de alcohol (y cabe aventurar que de otras drogas asociadas al mismo), que permitiría avanzar hacia la auténtica realización del principio de intervención mínima que ha de caracterizar al Derecho Penal.

5. CONCLUSIÓN

Atendida la argumentación expuesta en la valoración y propuesta político criminal, cabe formular la conclusión del presente trabajo, en singular, bajo la forma de la siguiente tesis:

La regulación de la drogodependencia y del consumo de drogas en el vigente CP es fragmentaria e insatisfactoria, a pesar de la clara existencia de una relación, aunque no estrictamente causal, entre la criminalidad y el fenómeno de la droga. Por este motivo, se hace necesaria una reforma en la materia, concretada en la unificación, bajo una misma eximente, de los binomios drogodependencia/anomalía o alteración psíquica, e intoxicación plena/trastorno mental transitorio; el tratamiento jurídico-penal específico del trastorno mental transitorio imprudente, por medio de la inclusión de una cláusula limitativa independiente que recoja la doctrina de la *alic*; el regreso a la discrecionalidad judicial en la determinación de la eficacia penológica de la eximente propuesta; y, por último, una clara apuesta por la prevención y por las medidas alternativas a la pena. Todo ello en el marco de una política integral contra la drogodependencia, el alcoholismo y el consumo abusivo de alcohol y drogas, que incluya otra serie de medidas complementarias a las penas en distintos órdenes jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

American Psychiatric Association (APA). (2001). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR*. Barcelona: Masson.

Bjork, J., Hommer, D., Grant, S., y Danube, C. (Octubre-Noviembre de 2004). Impulsivity in abstinent alcohol-dependent patients: relation to control subjects and type 1-/type 2-like traits. *Alcohol*, 34 (2-3), 133-150.

Borja Jiménez, E. (2011). *Curso de Política Criminal* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Castelló Nicás, N. (1997). *La imputabilidad penal del Drogodependiente*. Granada: Comares.

Castelló Nicás, N. (2007). Causas de imputabilidad: Drogadicción. En V. AA., *Actual doctrina de la imputabilidad penal* (págs. 369-449). Madrid: Consejo General del Poder Judicial - Centro de documentación judicial.

Consejo General del Poder Judicial. (1991). *Anteproyecto del Código Penal 1992 e Informe y votos agregados*. Madrid: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial.

Consejo General del Poder Judicial. (1992). Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992. *Cuadernos de política criminal* (48), 645-776.

Corcoy Bidasolo, M. (2013). *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado* (2ª ed.). Montevideo/Buenos Aires: B de F.

Fernández, M. J., y Verdejo, A. (2010). Alteraciones neuropsicológicas asociadas al consumo de drogas y sus aplicaciones al contexto forense. En A. Jarne Esparcia, y Á. Aliaga Moore, *Manual de neuropsicología forense: de la clínica a los tribunales* (págs. 507-562). Barcelona: Herder.

García García, J. (1999). *Drogodependencias y Justicia Penal*. Madrid: Ministerio del Interior.

Gisbert Calabuig, J., y Villanueva Cañadas, E. (2004). *Medicina legal y toxicología* (6ª ed.). Madrid: Elsevier Masson.

González Cussac, J. L., Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., Martínez-Buján Pérez, C., Cuerda Arnau, M. L., y Borja Jiménez, E. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial* (4ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Hassemer, W., y Muñoz Conde, F. (2012). *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Herrero Herrero, C. (2001). *Criminología: Parte General y Especial* (2ª ed.). Madrid: Dykinson.

Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (Sección de Málaga). (2002). *Las drogas en la delincuencia: su tratamiento en la Administración de Justicia*. Consejo General del Poder Judicial.

Jiménez Villarejo, J. (1985). Las drogodependencias y su incidencia en la criminalidad. En A. Beristain Ipiña, y J. L. de la Cuesta Arzamendi, *La droga en la sociedad actual. Nuevos horizontes en Criminología* (págs. 143-152). Donostia: Caja de Ahorros Provincial de Guipuzcoa.

Joshi Jubert, U. (1992). *La doctrina de la "actio libera in causa" en Derecho Penal (Ausencia de acción o inimputabilidad provocadas por el sujeto)*. Barcelona: J. M. Bosch.

Martínez Garay, L. (2005). *La imputabilidad penal: Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal. Parte General* (10ª ed.). Barcelona: Reppertor.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial* (20ª ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz Conde, F., y García Arán, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General* (9ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Obregón García, A. (1998). *La atenuación de la pena. Sentido y regulación legal de la llamada atenuación extraordinaria, con especial referencia a las eximentes incompletas y a las atenuantes muy cualificadas*. Madrid: Dykinson y Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

Obregón García, A. (2007). La eximente del art. 20.2, inciso 1º, CP: Estado de intoxicación plena por consumo de alcohol u otras drogas. En V. AA., *Actual doctrina de la imputabilidad penal* (págs. 137-218). Madrid: Consejo General del Poder Judicial - Centro de documentación judicial.

Obregón García, A., y Gómez Lanz, J. (2012). *Derecho Penal. Parte General: Teoría Jurídica del Delito*. Madrid: Tecnos.

OEDT. (2016). *Alcohol, tabaco y drogas ilegales en España. Estadísticas 2016*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

OEDT. (2016). *Alcohol, tabaco y drogas ilegales en España. Informe 2016*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2008). *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10)* (10ª ed.).

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2008). *Glosario de términos de alcohol y drogas*. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo, Centro de Publicaciones.

Orts Berenguer, E., y González Cussac, J. L. (2016). *Compendio de Derecho Penal. Parte General* (6ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Otero Lastres, J. M. (1994). *Droga y delincuencia. Concepto, medida y estado actual del conocimiento*. Madrid: EUDEMA Universidad.

Puente Segura, L. (1998). *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*. Madrid: Colex.

Quintero Olivares, G. (2010). *Parte General del Derecho Penal* (4ª ed.). Cizur Menor: Aranzadi.

Roxin, C. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito* (2ª ed.). (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, y J. Vicente Remesal, Trads.) Madrid: Civitas.

Suárez-Mira Rodríguez, C. (2010). *La imputabilidad del consumidor de drogas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ventura Álvarez, M. (2007). *Manual de medicina legal policial*. Castelló de la Plana: Universitas.

ANEXO I: ANEXO LEGISLATIVO

Artículo 20,1ª CP	Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
Artículo 20,2ª CP	Están exentos de responsabilidad criminal: [...] 2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.
Artículo 21,1ª CP	Son circunstancias atenuantes: 1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
Artículo 21,2ª CP	Son circunstancias atenuantes: [...]

	<p>2.^a La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.</p>
Artículo 21,7^a CP	<p>Son circunstancias atenuantes:</p> <p>[...]</p> <p>7.^a Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.</p>
Artículo 68 CP	<p>En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.</p>
Artículo 80.5 CP	<p>Aun cuando no concurran las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.</p>

<p>Artículo 83.1 CP</p>	<p>El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:</p> <p>[...]</p> <p>6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.</p> <p>7.^a Participar en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.</p>
<p>Artículo 96 CP</p>	<p>1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>2. Son medidas privativas de libertad:</p> <p>1.^a El internamiento en centro psiquiátrico.</p> <p>2.^a El internamiento en centro de deshabitación.</p> <p>3.^a El internamiento en centro educativo especial.</p> <p>3. Son medidas no privativas de libertad:</p> <p>[...]</p> <p>3.^a) La libertad vigilada</p>
<p>Artículo 101.1 CP</p>	<p>1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración</p>

psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

Artículo 102.1 CP

A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

Artículo 105 CP

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Libertad vigilada.

[...]

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.

Artículo 106 CP

1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

[...]

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

Artículo 379 CP

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

ANEXO II: LEGISLACIÓN

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973).

Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 2005).

Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (BOE núm. 318, de 31 de diciembre de 2010).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).

Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal (BOE núm. 149, de 23 de junio de 2005).

Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial (BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010).

Strafgesetzbuch (StGB). Ausfertigungsdatum: 15.05.1871. Vollzitat: "Strafgesetzbuch in der Fassung der Bekanntmachung vom 13. November 1998 (BGBl. I S. 3322), das durch Artikel 1 des Gesetzes vom 11. April 2017 (BGBl. I S. 815) geändert worden ist".

ANEXO III: JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Autos

Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Auto núm. 83/1994, de 14 de marzo, Fundamento Jurídico 5º (RTC 1994\83).

Sentencias

Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 159/1985, de 27 de noviembre, Fundamentos Jurídicos 2º y 3º (RTC 1985\159).

Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia 21/1987, de 19 de febrero, Fundamento Jurídico 1º (RTC 1987\21).

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 24/1993, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 4º (RTC 1993\24).

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. STC 2/2003, de 16 de enero, Fundamento Jurídico 5º (RTC 2003\2).

Tribunal Constitucional (Sala 2ª). Sentencia núm. 137/2005, de 23 de mayo, Fundamento Jurídico 3º (RTC 2005\137).

Tribunal Supremo

Autos

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 127/2014, de 20 de febrero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2014\1652).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Auto núm. 939/2016, de 26 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (JUR 2016\139881).

Sentencias

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 4233/1980, de 28 de enero, Considerando 1º (RJ 1980\251).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia de 6 de mayo de 1981, Considerando 1º (RJ 1981\2121).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia de 13 de junio de 1990, Fundamento Jurídico 1º (RJ 1990\6527).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1081/1992, de 11 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 1992\3853)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2127/1992, de 14 de octubre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 1992\8321).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 829/1993, de 14 de abril, Fundamento Jurídico 1º (RJ 1993\3333).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1755/1993, de 15 de septiembre, Fundamento Jurídico 1º (RJ 1993\8132)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 267/1994, de 15 febrero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 1994\921).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 159/1995, de 3 de febrero, Fundamento Jurídico 4º (RJ 1995\869).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 600/1995, de 3 de mayo, Fundamento Jurídico 1º (RJ 1995\3899).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 567/1996, de 23 de septiembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 1996\6748).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 854/1996, de 16 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 1996, 8394).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 332/1997, de 17 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1997\1692).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 391/1997, de 26 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1997\1953).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 312/1998, de 5 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1998\1768).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 435/1998, de 20 de marzo, Fundamentos Jurídicos 3º y 4º (RJ 1998\2323)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1319/1998, de 23 de marzo, Fundamento Jurídico 8º (RJ 1998\3761).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 443/1998, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 1998\2975).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 527/1998, de 15 de abril, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1998\3806).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 135/1998, de 28 de septiembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 1998\7369).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1191/1998, de 16 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 1998\8084).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1704/1999, de 5 de enero, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1999\114).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1702/1999, de 7 de enero, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1999\115).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 146/1999, de 26 de enero, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1999\824).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 372/1999, de 23 de febrero, Fundamento Jurídico 5º (RJ 1999\1182).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 295/1999, de 24 de febrero, Fundamento Jurídico 3º (RJ 1999\1930).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1332/1999, de 22 de septiembre, Fundamento Jurídico 6º (RJ 1999\7170).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1357/1999, de 1 de octubre, Fundamento Jurídico 5º (RJ 1999\7594).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1400/1999 de 9 de octubre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 1999\8916).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1604/1999, de 16 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 1999\8940).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 493/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2000\1802).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 750/2000, de 3 de mayo, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2000\4882).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 751/2000, de 3 de mayo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2000\4883).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1573/2000, de 16 de octubre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2000\9768).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1612/2000, de 20 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2000\8279).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1648/2000, de 27 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2000\8799).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1896/2000, de 4 de diciembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2000\10162).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1968/2000, de 20 de diciembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2000\10312).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2060/2000, de 27 de diciembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2000\10474).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 155/2001, de 6 de febrero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2001\1664).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 336/2001, de 6 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2001\3587).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 445/2001, de 21 de marzo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2001\3318).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 437/2001, de 22 de marzo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2001\1994).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 682/2001, de 25 de abril, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2001\2100).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 682/2001, de 16 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2001\5509).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 853/2001, de 20 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2001\5485).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1180/2001, de 2 de julio, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2001\8051).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1780/2001, de 27 de septiembre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2002\3661).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1856/2001, de 16 de octubre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2001\9230).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 60/2002, de 28 de enero, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2002, 2074).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 785/2002, de 25 de abril, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2002\4962).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1151/2002, de 19 de junio, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2002\8798).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1228/2002, de 2 de julio, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2003\73).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1326/2002, de 12 de julio, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2002\8146).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1332/2002, de 15 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2002\7993).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1374/2002, de 18 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2002\7861).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1374/2002, de 28 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2002\7861).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1498/2002, de 23 de septiembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2002\8837).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1807/2002, de 4 de noviembre, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2002\9743).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2022/2002, de 4 de diciembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2002\10878).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 342/2003, de 7 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2003\2815).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 504/2003, de 2 de abril, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2003\4204).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 493/2003, de 4 de abril, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2003\3851).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 721/2003, de 20 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2003\5485).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 770/2003, de 29 de mayo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2003\5519).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1006/2003, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2003\6896).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1351/2003, de 16 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2003\7480).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1599/2003, de 24 noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2003\8619).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1620/2003, de 27 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2003\8853).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1681/2003, de 11 de diciembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2003\1356).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 251/2004, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 8 (RJ 2004\2245).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 282/2004, de 1 de marzo, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2004\3397).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 327/2004, de 4 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2004\2434).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 631/2004, de 13 de mayo, Fundamento Jurídico único (RJ 2004\4402).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 773/2004, de 23 de junio, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2004\5446).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 937/2004, de 19 de julio, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2004\6039).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1060/2004, de 4 de octubre, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2004\6539).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1144/2004, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2004\7319).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 21/2005, de 19 de enero, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2005\1094).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 227/2005, de 24 de febrero, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2005\1857).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 243/2005, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico Único (RJ 2005\1903).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 261/2005 de 28 de febrero, Fundamento Jurídico 10º (RJ 2005\7470).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 314/2005, de 9 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2005\4043).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 352/2005, de 18 de marzo, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2005\3423).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 426/2005, de 6 de abril, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2005\4054).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 524/2005, de 27 de abril, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2005\5219).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 613/2005, de 11 de mayo, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2005\5825).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 630/2005, de 16 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2005\5817).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 802/2005, de 20 de mayo, Fundamento Jurídico 15º (RJ 2005\9655).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 649/2005, de 23 de mayo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2005\6023).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 705/2005, de 6 de junio, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2005\8196).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 769/2005, de 16 de junio, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2005\6001).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 865/2005, de 24 de junio, Fundamento Jurídico 9º (RJ 2005\6896).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 961/2005, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2005\ 9040).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1275/2005, de 8 de noviembre, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2006\1775).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1421/2005, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2006\322).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1424/2005 de 5 de diciembre, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2006\1927).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1621/2005, de 29 de diciembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2006\598).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 59/2006, de 23 de enero, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2006\607).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 63/2006, de 31 de enero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2006\2851).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 155/2006, de 8 de febrero, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2006\2963).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 94/2006, de 10 de febrero, Fundamento Jurídico 27º (RJ 2009\3296).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 164/2006, de 22 de febrero, Fundamento Jurídico 16º (RJ 2006\4741).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 415/2006, de 18 de abril, Fundamento Jurídico 13º (RJ 2006\2289).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 475/2006, de 2 de mayo, Fundamento Jurídico 17º (RJ 2006\2336).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 817/2006, de 26 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2006\6299).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 896/2006, de 14 de septiembre, Fundamento Jurídico 11º (RJ 2006\6543).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1071/2006, de 8 de noviembre, Fundamento Jurídico 13º (RJ 2007\3559).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1170/2006, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2007\33).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1168/2006, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2007\285).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 77/2007, de 7 de febrero, Fundamento Jurídico 12º (RJ 2007\1921).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 145/2007, de 28 de febrero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2007\2607).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 314/2007, de 25 de abril, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2007\4657).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 455/2007, de 19 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2007\5622).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 544/2007, de 21 de junio, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2007\4750).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 258/2007, de 19 de julio, Fundamentos Jurídicos 1º y 3º (RJ 2007\4869).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 672/2007, de 19 de julio, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2008\538).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 742/2007, de 26 de septiembre, FJ 10º (RJ 2007\7298)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 875/2007, de 7 de noviembre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2008\1081).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 25/2008, de 29 de enero, Fundamentos Jurídicos 11º, 15º y 16º (RJ 2008\2693).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 215/2008, de 9 de marzo, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2008\4647).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 175/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico 9º (RJ 2008\3096).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 201/2008, de 23 de abril, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2008\4646).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 397/2008, de 1 de julio, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2008\4184).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 503/2008, de 17 de julio, Fundamentos Jurídicos 12º y 18º (RJ 2008\5159). Caso 11-M.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 537/2008, de 12 de septiembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2008\6954).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 575/2008, de 7 de octubre, Fundamentos Jurídicos 7º y 8º (RJ 2008\5707).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 730/2008, de 22 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2008\5816).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 685/2008, de 4 de noviembre, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2008\7736).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 713/2008, de 13 de noviembre, Fundamento Jurídico 9º (RJ 2008\7739).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 755/2008, de 26 de noviembre, Fundamento Jurídico 12º (RJ 2008\7134).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 808/2008, de 26 de noviembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2008\6985).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 577/2008, de 1 de diciembre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2008\1534).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 939/2008, de 26 de diciembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2009\1379).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 16/2009, de 27 de enero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2010\661).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 90/2009, de 3 de febrero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2009\443).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 521/2009, de 18 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2009\4483).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 525/2009, de 26 de mayo, Fundamento Jurídico 10º (RJ 2009\4196).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 665/2009, de 24 de junio, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2009\6674).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 861/2009, de 15 de julio, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2009\6987).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 837/2009, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2009\5981).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 983/2009, de 21 de septiembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2009\5515).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 914/2009, de 24 de septiembre, Fundamentos Jurídicos 3º y 4º (RJ 2009\7436).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1019/2010, de 2 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2010\8197).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1128/2009, de 6 de noviembre, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2010\116).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1154/2009, de 11 de noviembre, Fundamento Jurídico 17º (RJ 2010\1998).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1290/2009, de 23 de diciembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2010\708).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 6/2010, de 27 de enero, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2010\3008).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 84/2010, de 18 de febrero, Fundamento Jurídico 21º (RJ 2010\3500).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 174/2010, de 4 de marzo, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2010\4053).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 189/2010, de 9 de marzo, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2010\4064).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 180/2010, de 10 de marzo, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2010/4069).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 472/2010, de 3 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2010\5578)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 406/2010, de 11 de mayo, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2010\8839).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 507/2010, de 21 de mayo, Fundamento Jurídico 10º (RJ 2010\5832)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 645/2010, de 24 de mayo, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2010\6141).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 457/2010, de 25 de mayo, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2010\6143).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 749/2010, de 23 de junio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2010, 7164).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 625/2010, de 6 de julio, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2010\7195).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 686/2010, de 14 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2010\3511)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia 741/2010, de 26 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2010\3522).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 803/2010, de 30 de septiembre, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2010\7650).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 828/2010, de 4 de octubre, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2010\7661).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 842/2010, de 7 de octubre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2010\7684).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 901/2010, de 15 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2010\7856).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1019/2010, de 2 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2010\8197).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 77/2011, de 23 de febrero, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2011\1973).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 198/2011, de 11 de marzo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2011\2651).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 349/2011, de 7 de abril, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2011\3342).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 293/2011, de 14 de abril, Fundamento Jurídico 9º (RJ 2011\3349).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 315/2011, de 16 de abril, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2011\3465).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 316/2011, de 16 de abril, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2011\3465).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 338/2011, de 16 de abril, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2011\3466).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 312/2011, de 29 de abril, Fundamento Jurídico 27º (RJ 2011\4272).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 412/2011 de 11 de mayo, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2011\3749)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 632/2011, de 28 de junio, Fundamentos Jurídicos 5º y 7º (RJ 2012\11050).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 777/2011, de 7 de julio, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2011\5358).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 795/2011, de 12 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2011\5995)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 783/2011, de 14 de julio, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2011\6144).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 765/2011, de 19 de julio, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2012\9030).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 848/2011, de 27 de julio, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2011\6435).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 885/2011, de 27 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2011\6432).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 946/2011, de 14 de septiembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2011\6460).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 959/2011, de 22 de septiembre, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2011\6713)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1048/2011, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2011\7495).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 827/2011, de 25 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2012\1251). Caso agresor sexual de Carballo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1126/2011, de 2 de noviembre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2012\8376).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1172/2011, de 10 de noviembre, Fundamentos Jurídicos 5º y 8º (RJ 2012\8377)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1192/2011, de 16 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2012\1532).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1240/2011, de 17 de noviembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2011\7321).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1262/2011, de 18 de noviembre, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2012\1648)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1377/2011, de 19 de diciembre, Fundamentos Jurídicos 7º y 10º (2012\8615).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 29/2012, de 18 de enero, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2012, 2056).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 398/2012, de 4 de abril, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2012\5604).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 361/2012, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2012\6191).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 569/2012, de 27 de junio, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2012\11231).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 821/2012, de 31 de octubre, Fundamentos Jurídicos 11º y 12º (RJ 2012\11359).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 893/2012, de 15 de noviembre, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2012\1948).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 967/2012, de 4 de diciembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2013\214).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 959/2012, de 5 de diciembre, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2013\1269).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1021/2012, de 18 de diciembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2013\466).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 38/2013, de 31 de enero, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2013\6408).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 116/2013, de 21 de febrero, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2014\1197).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 160/2013, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico Único (RJ 2013\3276).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 228/2013, de 22 de marzo, Fundamento Jurídico 22º (RJ 2013\8314).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 233/2013, de 1 de abril, Fundamento Jurídico 11º (RJ 2013\3184).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 888/2013, de 17 de abril, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2013\7739).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 350/2013, de 25 de abril, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2013\3977).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 478/2013, de 6 de junio, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2013\5942).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 609/2013, de 28 de junio, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2013\6433).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 644/2013, de 19 de julio, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2013\6778).

Tribunal Supremo Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 936/2013, de 9 de diciembre, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2014\490).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 713/2013, de 24 de septiembre, Fundamento Jurídico 1º (RJ 2013\6847).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 738/2013, de 4 de octubre, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2013\8323).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 877/2013, de 26 de noviembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2013\7738).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 878/2013, de 3 de diciembre, Fundamento Jurídico 10º (RJ 2014\1834).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 936/2013, de 9 de diciembre, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2014\490).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1014/2013, de 12 de diciembre, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2014\329).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 199/2014, de 4 de febrero, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2014\1998).

Tribunal Supremo Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 77/2014, de 11 de febrero, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2014\2237).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 120/2014, de 26 de febrero, Fundamentos Jurídicos 5º y 6º (RJ 2014\928).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 225/2014, de 5 de marzo, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2014\28609).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 194/2014, de 6 de marzo, Fundamento Jurídico 5º (RJ 2014\2106).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 246/2014, de 2 de abril, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2014\2861).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 489/2014, de 10 de junio, Fundamentos Jurídicos 3º y 4º (RJ 2014\3578).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 499/2014, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 10º (RJ 2014\5099).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 539/2014, de 2 de julio, Fundamentos Jurídicos 3º y 4º (RJ 2014\4252).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 561/2014, de 4 de julio, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2014\4013).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 708/2014, de 6 de noviembre, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2014\5684).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 265/2015, de 29 de abril, Fundamento Jurídico 34º (RJ 2015\2018).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 495/2015, de 20 de mayo, Fundamento Jurídico 19º (RJ 2015\3889).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 435/2015, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2015\3588).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 454/2015, de 19 de julio, Fundamento Jurídico 14º (RJ 2015\6558).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 467/2015, de 20 de julio, Fundamentos Jurídicos 2º y 7º (RJ 2015\4491).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 467/2015, de 29 de julio, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2015\4491).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 747/2015, de 19 de noviembre, Fundamento Jurídico 13º (RJ 2015\6502). Caso Reducción pena para el ladrón del “Código Calixtino”.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 863/2015, de 30 de diciembre, Fundamentos Jurídicos 4º y 10º (RJ 2015\6438).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 93/2016, de 17 de febrero, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2016\6526).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 133/2016, de 14 de febrero, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2016\3655).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 168/2016, de 2 de marzo, Fundamento Jurídico 9º (RJ 2016\822).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 269/2016, de 5 de abril, Fundamento Jurídico 6º (RJ 2016\1666).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 358/2016, de 26 de abril, Fundamento Jurídico 10º (RJ 2016\6530). Caso INALSA.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 462/2016, de 31 de mayo, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2016\2721).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 544/2016, de 21 de junio, Fundamento Jurídico 8º (RJ 2016\2834).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 714/2016, de 26 de septiembre, Fundamento Jurídico 13º (RJ 2016\4720).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 720/2016, de 27 de septiembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2016\4460)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 725/2016, de 28 de septiembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2016\4455).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 785/2016, de 20 de octubre, Fundamentos Jurídicos 6º y 7º (RJ 2016\5067).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 798/2016, de 25 de octubre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2016\5095).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 895/2016, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 2º (RJ 2016\5966).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 725/2016, de 28 de septiembre, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2016\4455).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 57/2017, de 17 de febrero, Fundamento Jurídico 4º (RJ 2017\472).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 70/2017, de 8 de febrero, Fundamento Jurídico 7º (RJ 2017\410).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 99/2017, de 20 de febrero, Fundamento Jurídico 3º (RJ 2017\523).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 133/2017, de 2 de marzo, Fundamento Jurídico 6º (JUR 2017\53276).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 165/2017, de 14 de marzo, Fundamentos Jurídicos 2º y 4º (JUR 2017\69897).

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 200/2017, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 3º (JUR 2017\73107).

ANEXO IV: DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Fiscalía General del Estado Circular núm. 10/2011, de 17 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de seguridad vial (JUR 2011\395486)